



IEM-RA-34/2024

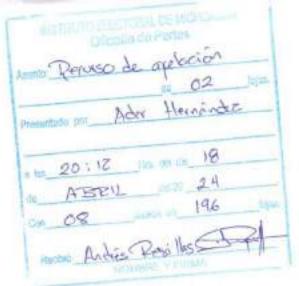
# CÉDULA DE PUBLICITACIÓN

EN LA CIUDAD DE MORELIA. MICHOACÁN, SIENDO LAS 21:12 VEINTIÚN HORAS CON DOCE MINUTOS DEL DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO. EN LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOAÇÂN, SITO EN EL NÚMERO 118 CIENTO DIECIOCHO, DE LA CALLE BRUSELAS, FRACCIONAMIENTO VILLA UNIVERSIDAD DE ESTA CIUDAD, EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DELEGADA, EL SUSCRITO CÉSAR EDEMIR ALCANTAR GONZÁLEZ, COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN Y EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23, INCISO B. DE LA LEY DE JUSTICIA EN MATER:A ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA; GERARDO STEFAN CHAGOLLA RIVERA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PRESENTÓ ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE RECURSO DE APELACIÓN, EN CONTRA DEL "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN. RESPECTO AL DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN LOS DISTRITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023- 2024", IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IEM-CG-112/2024. POR LA QUE SE APROBÓ EL REGISTRO DELO. ANTONIO GARCÍA CONEJO PARA PARTICIPAR COMO CANDIDATO A DIPUTACIÓN LOCAL DE MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO 16 MORELIA.", DOY FE.

ATENTAMENTE

CÉSAR EDEMIR ALCANTAR GONZÁLEZ COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Elaboró	Méstor Mendoza Arregula
Reviso	Eder Remnez Galendo
Va¶có	Eder Remmez Galendo Céser E. Alcénter Gonzélez



LIC. MARIA DE LOURDES BECERRA PEREZ.

SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO

ELECTORAL DE MICHOACÁN.

PRESENTE.-

001719

'24 ABR 18 29:12

LIC. GERARDO STEFAN CHAGOLLA RIVERA, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el cual tengo debidamente reconocido ante esa autoridad; señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el inmueble ubicado en la calle Allende, número 1243, colonia Centro, C.P. 58000, Morelia, Michoacán de Ocampo; autorizando para que a mi nombre las reciban los ciudadanos Licenciados Adher Michael Hernández Miranda, Megan Cortes Blancarte, María Fernanda Rodríguez Piñón, Eva Tapia Castrejón y Víctor Francisco Saavedra Ruiz, con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo establecido en los artículos 1, 8, 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 13, 15, 51, 52, 53, 54 y demás relativos, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, vengo a promover RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN LOS DISTRITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024", identificado con el número IEM-CG-112/2024, el cual aprobó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en Sesión Extraordinaria Urgente de fecha 14 catorce de abril de 2024 dos mil veinticuatro

Por lo que solicito se de tramite al mismo y se remita al Tribunal Electoral de Michoacán debidamente integrado con las constancias con las cuales se aprobó dicho acuerdo, así como las que integran este recurso de apelación, acompañado de las pruebas que adjunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted Secretaria Ejecutiva, atentamente pido se sirva:

- Tenerme por presentando en tiempo y forma recurso de apelación en los términos descritos en la demanda que se anexa; y,
- Dar el trámite correspondiente al Recurso de Apelación promovido, conforme lo ordena la Ley de Justicia electoral y de participación ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

# PROTESTO LO NECESARIO

## **ATENTAMENTE**

"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"

LIC. GERARDO STEFAN CHAGOLLA RIVERA
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. P R E S E N T E S.-

El que suscribe LIC. GERARDO STEFAN CHAGOLLA RIVERA, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el cual tengo debidamente reconocido ante esa autoridad; señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el inmueble ubicado en la calle Allende, número 1243, colonia Centro, C.P. 58000, Morella, Michoacán de Ocampo; autorizando para que a mi nombre y representación las reciban y se impongan de autos a los ciudadanos Licenciados Adher Michael Hernández Miranda, Megan Cortes Blancarte, María Fernanda Rodríguez Piñón, Eva Tapia Castrejón y Víctor Francisco Saavedra Ruiz, con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo establecido en los artículos 1, 8, 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 13, 15, 51, 52, 53, 54 y demás relativos, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, vengo a promover RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN LOS DISTRITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024", identificado con el número IEM-CG-112/2024, el cual aprobó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en Sesión Extraordinaria Urgente de fecha 14 catorce de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

La presente demanda se presenta en base a los hechos y agravios expuestos en la forma, siguiente:

### HECHOS:

PRIMERO. El proceso electoral ordinario local 2023-2024 dio inicio el cinco de septiembre de 2023 dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Mediante Sesión Ordinaria de treinta de agosto de 2023 dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo por el que se Aprueba el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, con número IEM-CG-45/2023, en donde se estableció, el cual tiene por objeto ser una herramienta de planeación, coordinación, ejecución, seguimiento y control de las actividades a desarrollar por la diversidad de autoridades, los actores y la ciudadanía participante.

En este acuerdo se estableció que el día 04 cuatro de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, sería la fecha límite para que las y los funcionarios públicos que pretendan ser candidatas o candidatos se separen de sus cargos.

TERCERO. En Sesión Extraordinaria Urgente de fecha 23 veintitrés de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó el Acuerdo por el que se Aprueban los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Postuladas por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y, en su caso, las Elecciones Extraordinarias que se Deriven del Mismo, en donde en su artículo 24 se definió como acreditar los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a Diputaciones por los Principios de Mayoría Relativa de las y los propietarios y suplentes, que los Partidos Políticos postulen por sí solos, en Coaliciones o Candidatura Común.

"Artículo 24. Para acreditar los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a Diputaciones por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, las y los propietarios y suplentes, que los Partidos Políticos postulen por si solos, en Coaliciones o Candidatura Común, y las Candidaturas Independientes, deberán presentar junto con la solicitud de registro de las fórmulas los siguientes documentos:

VO. FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO
i	***	***

5 Articulo 24, fracción II, de la Constitución Local.

No podrán ser electos Diputados o Diputadas: Los funcionarios de la Federación, los titulares las dependencias básicas y de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo y los Ayuntamientos, los Consejeros del Poder Judicial. los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa.

Salvo que se separe por renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa dias de anticipación a la fecha de la elección.

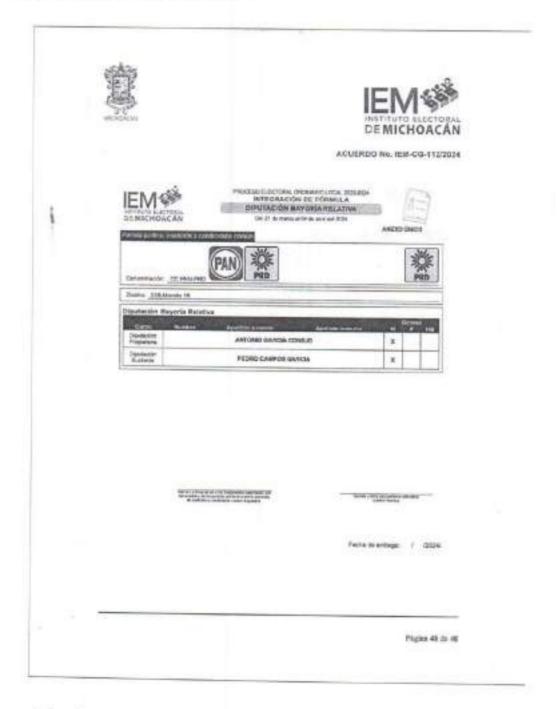
ANEXO 3.1 "Declaratoria bajo protesta de decir verdad del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para registrarse a una candidatura la. elección de Diputaciones por los Principios Mayoria Relativa Representación Proporcional. Propietarios y Suplentes, así como fórmulas de Candidaturas Independientes", firmada por la o el ciudadano cuyo registro se solicita.

CUARTO. En Sesión Extraordinaria Urgente de fecha 14 catorce de abril de 2024 dos mil veinticuatro, iniciada a las 23:00 veintitrés horas, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el "ACUERDO QUE PRESENTA LA SEGRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN LOS DISTRITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024", identificado con el número IEM-CG-112/2024, en donde se dictó el acuerdo siguiente:

"SEGUNDO. Se aprueba el registro de las candidaturas a Diputaciones de Mayoría Relativa en el Estado, presentadas por los partidos políticos, por los Distritos X Morelia, Diputación Propietaria MARIO ALBERTO MARTINEZ ALCAZAR, Diputación Suplente ERIC ALCARAZ LOPEZ, VI Zamora, Diputación Propietaria LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL, Diputación Suplente GUADALUPE AMAIRANE RUIZ PARRA, XVII Morelia, Diputación Propietaria CARLOS HUMBERTO QUINTANA MARTINEZ, Diputación Suplente JOSE HUMBERTO MARTINEZ MORALES, XI Morelia, Diputación Propietaria ANDREA VILLANUEVA CANO, Diputación Suplente DORA MARÍA ARROYO ARROYO, XXII Múgica, Diputación Propietaria ANTONIA ZARCO LEON, Diputación Suplente ANAHI

TORRES ESPEJO, XVI Morelia, Diputación Propietaria ANTONIO GARCIA CONEJO, Diputación Suplente PEDRO CAMPOS GARCIA, en virtud de que se cumplió con los requisitos exigidos por la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Código Electoral y los Lineamientos para el registro de candidaturas, acorde con lo establecido en el considerando DÉCIMO, del presente.

Agregándose a este acuerdo el Anexo relativo a la candidatura común del Distrito XVI Morelia, correspondiente a la Diputación Propietaria de Antonio García Conejo, el cual inserto a continuación:



Es así como en este acto impugnado, se expresan los siguientes:

## AGRAVIO

ÚNICO.- Me causa agravio el registro dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán del C. Antonio García Conejo para participar como candidato a Diputación Local de Mayoría Relativa del Distrito 16 Morelia, por la candidatura común entre el Partido de la Revolución Democrática (PRD) y el Partido Acción Nacional (PAN), toda vez que el referido García Conejo no se separó del cargo que desempeñaba como Senador de la República del Congreso de la Unión 90 noventa días antes de la elección, tal y como lo prevé el artículo 24, fracción II y párrafo in fine, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que señala lo siguiente:

Artículo 24.- No podrán ser electos diputados:

1.----

II.- Los <u>funcionarios de la Federación</u>, los titulares de las dependencias básicas y de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo y los ayuntamientos, los Consejeros del Poder Judicial, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa;

III.- a la VI.-...

Los ciudadanos enumerados en las fracciones I, <u>II</u> y III pueden ser electos, <u>siempre que</u> <u>se separen de sus cargos noventa días antes de la elección.</u>

Disposición normativa que se encuentra refrendada en el Acuerdo por el que se Aprueba el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, con número IEM-CG-45/2023, ya que en este se estableció que el día 04 cuatro de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, sería la fecha límite para que las y los funcionarios públicos que pretendan ser candidatas o candidatos se separen de sus cargos.

Además, en el artículo 24 del Acuerdo por el que se Aprueban los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Postuladas por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y, en su caso, las Elecciones Extraordinarias que se Deriven del Mismo, se estableció como requisitos de elegibilidad para ser candidato propietario a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, el que los funcionarios federales se separen del cargo por renuncia o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección.

Pero el candidato propietario a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa C. Antonio García Conejo únicamente simuló haber pedido licencia al cargo con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección, ya que con fecha 13 trece de marzo de 2024 dos mil veinticuatro presentó ante la oficina de la Sen. Ana Lilia Rivera

Rivera, Presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República de la LXV Legislatura y el Dr. Arturo Garita Alonso, Secretario General de Servicios Parlamentarios de dicho Poder, escrito señalando lo siguiente:

"Con el gusto de saludarle y en atención a lo dispuesto por los articulos 8 numeral 1, fracción XIII y 14, numeral 2, del Regiamento del Senado de la República, <u>le solicito</u> respetuosamente se informe a la Asamblea de mi reincorporación al ejercicio de mis actividades legislativas como Senador de la República, con efectos a partir del 13 de marzo de 2024."

Mismo que inserto a continuación:



ANTONIO GARCÍA CONEJO

Senado de la República, 13 de marzo de 2024

SEN. ANA LILIA RIVERA RIVERA Presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República de la LXV Legislatura Presente

Con el gusto de saludarle y en atención a lo dispuesto por los artículos 8, numeral 1, fracción XIII y 14, numeral 2, del Reglamento del Senado de la República, le solicito respetuosamente se informe a la Asamblea de mi reincorporación al ejercicio de mis actividades legislativas como Senador de la República, con efectos a partir del 13 de marzo de 2024.

Lo anterior, para todos los efectos a que haya lugar.

Le agradezco la atención brindada y aprovecho la ocasión para enviarte un cordial saludo.



102981

C.c.p. Dr. Arturo Garita Alonso. - Secretario General de Servicios Parlamentarios.

Atendiendo a la solicitud de reincorporación del C. Antonio García Conejo, como Senador de la República, fue que con fecha 20 veinte de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, público en la red social Meta Platforms, Inc., cuyo nombre comercial es Facebook, imágenes donde se muestra ejerciendo sus funciones como Senador de la República, en donde señaló lo siguiente: "Inhumana, arbitraria y discriminatoria la Ley SB4 promulgada por el gobernador de Texas, Greg Abbott, con la cual se pretende arrestar a los mexicanos y latinos que se encuentren en Estados Unidos, sin documentación legal. Todo el respaldo a nuestros hermanos migrantes; estamos seguros que esa Ley no pasará, porque atenta contra los derechos humanos de las que sólo van en busca mejor vida, siempre una #LaFuerzaParaHacerElBien.", misma que se encuentra visible en la dirección web siguiente:

https://www.facebook.com/story.php?story\_fbid=965468111602337&id=1000441747 18792&mibextid=WC7FNe&rdid=zobtcXxZuYPGEZYR, insertando para tal efecto la captura de pantalla de la publicación a continuación:

.... 李丽

2:46



Página 7 de 16

El mismo día 20 veinte de marzo de esta anualidad, Antonio García Conejo público en la red social Meta Platforms, Inc., imágenes trabajando en el recinto del Senado de la República, en donde señaló lo siguiente: "Pensar diferente enriquece las ideas; por ello, mantener un diálogo franco, abierto y permanente, es vital en los #parlamentos. Agradezco al senador Luis David Ortiz Salinas , originario del bello estado de #NuevoLeón y quien también es integrante de la Comisión de Turismo, su disposición de dialogar para construir; siempre con #LaFuerzaParaHacerEiBien.", la cual se localiza en la dirección web siguiente: https://www.facebook.com/story.php?story\_fbid=965428124939669&id=1000441747 18792&mibextld=WC7FNe&rdid=fJitzD27ddl8CSdr, por lo que inserto la captura de pantalla de dicha publicación a continuación:

. S E

9:31



Con fecha 21 veintiuno de marzo del año en curso, nuevamente Antonio García Conejo público en la red social Meta Platforms, Inc., fotografías laborando en las instalaciones del Senado de la República, diciendo lo siguiente: "Es muy grato dialogar con mi paisano, el senador y maestro Senador Casimiro Méndez Ortiz, originario de #Sicuicho, perteneciente al municipio de #LosReyes, Michoacán; desde diferentes trincheras, luchamos por la justicia, la equidad, la libertad y la democracia. Los problemas y las dificultades que enfrenta nuestro país deben unimos para trabajar en favor de las y los mexicanos, siempre con #LaFuerzaParaHacerElBien.", la cual se localiza dirección la web siguiente: en https://www.facebook.com/story.php?story\_fbid=965987491550399&id=1000441747 18792&mibextid=WC7FNe&rdid=ulrSEjUPhvAHOR6U, por lo que inserto la captura de pantalla de dicha publicación a continuación:

Toño García

Información

.il 🗢 EED

Más \*

2:38

Publicaciones

Toño García @



Ahora, debido a que la elección o jornada electoral será el próximo 02 dos de junio de 2024 dos mil veinticuatro, es que desde el día 04 cuatro de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, Antonio García Conejo debía haber dejado de ejercer funciones de Senador de la República, para poder cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 24, fracción II y párrafo in fine, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, pero, este no se separó del cargo con los 90 noventa días de anticipación, simulando únicamente su licencia, ya que regresó a ejercer sus funciones el día 13 trece de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, de ahí que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, jamás debió aprobar su candidatura a través del Acuerdo número IEM-CG-112/2024.

Es importante señalar que Antonio García Conejo no puede alegar a su favor que no tiene el carácter de funcionario federal, dado a que si lo tiene, atendiendo a que la Real Academia Española ha definido a un funcionario, ria de la manera siguiente:

"1, m. y f. Persona que desempeña profesionalmente un empleo público."

"2. m. y f. Arg., Ec. y Ur. Empleado jerárquico, particularmente el estatal."

De ahí que, con relación a la primera definición, es más que claro que un Senador de la República desempeña un empleo público, y por eso encuadra en la definición de Funcionario Federal.

Y por lo que ve a la segunda definición, es claro que un Senador de la República tiene un empleo con un alto nivel jerárquico, al representar a los ciudadanos de toda una Entidad Federativa ante el Congreso de la Unión, además que tienen empleados a su cargo, y todos los senadores son pares, es decir, todos tienen el mismo nivel jerárquico, el cual es el más alto en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, aunado a que cumple con la definición de ser un empleo del estado.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya se ha referido a las funcionarios en jurisprudencia obligatoria, como aquellos que son producto de elecciones populares, es de decir, ha hecho referencia a los funcionarios que ejercer su cargo como resultado de una elección, a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas; ahora, si bien esta jurisprudencia no fue realizada para definir a los funcionarios federales, si genera un claro precedente para determinar que los legisladores de la Cámara de

Sitio oficial web de la Real Academia Española. https://dle.rae.es/funcionario?m=form

Senadores son funcionarios federales, al ser electos por voto popular, de ahí que cito dicho precedente a continuación:

Partido Revolucionario Institucional

VS

Sala "B" del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Jurisprudencia 51/2002

REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.- La previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el juicio de revisión constitucional electoral sólo será procedente cuando la reparación solicitada sea material y juridicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, debe entenderse que hace referencia a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas, y no, de órganos electorales, designados por un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo.

En este mismo sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J. 28/2013 (9a.), ha hecho referencia en su contenido, a funcionarios públicos electos mediante el voto, como sinónimo de servidor público electo mediante el voto, ya que en esta se señaló lo siguiente:

Registro digital: 159826

Instancia: Pleno Décima Época

Materias(s): Constitucional Tesis: P./J. 28/2013 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo

1, página 184

Tipo: Jurisprudencia

Rubro: REVOCACIÓN DEL MANDATO POPULAR. LOS ARTÍCULOS DEL 386 AL 390 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN CUANTO PREVÉN ESA FIGURA PARA LA REMOCIÓN DE CUALQUIER FUNCIONARIO PÚBLICO ELECTO MEDIANTE EL VOTO POPULAR, VIOLAN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009).

Texto: Los citados preceptos de la Ley Electoral Local, en cuanto prevén la figura de la revocación del mandato popular, son violatorios de la Constitución Federal, pues este último Ordenamiento Fundamental dispone otros medios para fincar responsabilidades de los servidores que llevan a la misma consecuencia de remoción del cargo para el que fueron electos. En efecto, la Constitución General de la República sólo prové la responsabilidad civil, penal, administrativa y la politica, pero no contempla la figura de la revocación de mandato popular a que aluden los articulos del 386 al 390 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, lo que implica que regulan un nuevo sistema de responsabilidad que no tiene sustento constitucional, es decir, los numerales señalados introducen la revocación del mandato de los FUNCIONARIOS PÚBLICOS ELECTOS MEDIANTE EL VOTO a través de un procedimiento en el que los ciudadanos del Estado manifiestan su voluntad de destituirlos del cargo, pero, el legislador local no advirtió que si bien la Constitución Federal prevé la figura de la destitución, sólo se autoriza su aplicación e través de los medios que la propia Carta Magna prevé, ya que de la lectura integral a su titulo cuarto se advierte que el sistema determinado por el Constituyente Permanente en materia de responsabilidades de los servidores públicos es claro en precisar cuatro

vertientes de responsabilidad: la política, la penal, la civil y la administrativa, sin que se desprenda la posibilidad de contemplar una figura diversa; de ahi la inconstitucionalidad del sistema que contempla la Ley Electoral citada. Además, es importante resaltar que la consecuencia que en su caso persiguen dichos preceptos de la Ley Electoral Local, que es la destitución de los servidores electos mediante el voto, puede obtenerse a través de los tipos de responsabilidad aludidos y por las mismas causas que la propia legislación estatal regula, esto es, los artículos señalados, concretamente el numeral 387, disponen que para la revocación de gobernador y diputados se deberán invocar como causa o causas por las que se puede iniciar el proceso de revocación, las contempladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, para la procedencia del juicio politico, ordenamiento que a su vez, en sus articulos 6o. y 7o. regula los actos u omisiones de los servidores públicos que redundan en perjuicio de los intereses públicos y, por su parte, el diverso 11 prevé que si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se aplicarán entre otras sanciones la de destitución del servidor público, la que significa que las normas señaladas prevén un nuevo procedimiento de responsabilidad que finalmente descansa en las mismas causas que dan lugar al juicio político y a la misma sanción, es decir, a la destitución del funcionario electo mediante voto, lo que confirma la inconstitucionalidad indicada, pues se está ante una figura que no tiene sustento en la Constitución Federal y cuyo objetivo final, que es la destitución, puede obtenerse mediante el diverso procedimiento denominado juicio político. Lo mismo ocurre en relación con la revocación de mandato de los presidentes municipales, síndicos y regidores, pues la revocación de mandato de éstos deberá llevarse a cabo en términos del artículo 115 constitucional. Así, el párrafo tercero de su fracción I prevé que las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por una de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y alegatos que a su juício convengan. A su vez, el artículo 57 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua enumera los supuestos en que podrán ser suspendidos definitivamente los miembros de los Ayuntamientos, precisando que en estos casos se aplicará en lo conducente, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua. Por su parte, el artículo 387 de la Ley Electoral Local ordena que para iniciar el proceso de revocación de presidentes municipales, sindicos y regidores, se deberá estar a la causa o causas contenidas en el código municipal de la entidad. Lo anterior corrobora la inconstitucionalidad destacada, toda vez que el articulo 115 constitucional que permite la revocación del mandato de los miembros del Ayuntamiento, es claro al establecer que para ello deberá estarse a la ley local, por lo que si en el caso, es el Código Municipal para dicha entidad, el que ya regula la figura de la revocación tratándose de los integrantes de los Ayuntamientos, resultaba innecesario Introducir un nuevo procedimiento que finalmente tiene el mismo objetivo, a saber, la destitución del SERVIDOR PÚBLICO ELECTO MEDIANTE EL VOTO.

Por lo tanto, es que al ser Antonio García Conejo Senador de la República, es que tiene el carácter de funcionario federal, de ahí, que no cumplió con todos los requisitos para ser diputado, los cuales están establecidos en los artículos 24, fracción II y párrafo in fine, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 24 del Acuerdo por el que se Aprueban los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Postuladas por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; de ahí que se debe cancelar el registro de Antonio García Conejo, como Candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito 16 Morelia, el cual le fue aprobado mediante ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS FORMULAS DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN LOS DISTRITOS

ELECTORALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, o en caso de que llegara a ganar la elección, tendrá que declarase nula.

# CAPÍTULO DE PRUEBAS:

1. DOCUMENTAL. Consistente en copia del ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS FORMULAS DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN LOS DISTRITOS ÉLECTORALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, el cual se encuentra publicado en el sitio oficial web del Instituto Electoral de Michoacán bajo la dirección web https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-112-2024.pdf, de ahí que es del acceso del público en general, siendo por lo tanto el contenido de éste Acuerdo un hecho notorio para éste órgano jurisdiccional; por lo tanto, es válida incluso de invocación de oficio, para que esa H. Autoridad se encuentre en posibilidades de realizar el estudio correspondiente en el asunto que nos ocupa, a pesar de que no hubiera sido alegado con anterioridad ni ofrecido por las partes, tal y como lo han establecido las tesis jurisprudenciales con el rubro siguiente:

Rubro: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Este Acuerdo servirá para acreditar que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el registro de la candidatura a la Diputación Local por el Distrito 16 de Morelia, al C. Antonio García Conejo, sin cumplir con los requisitos para ser Diputado.

 DOCUMENTAL. Consistente en copia del Acuerdo por el que se Aprueban los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Postuladas por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y, en su caso, las Elecciones Extraordinarias que se Deriven del Mismo, el cual se encuentra publicado en el sitio oficial web del Instituto Electoral de Michoacán bajo la dirección web siguiente: https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-36-

2024 Se%20aprueban%20lineamientos%20para%20el%20registro%20de%20Candidaturas%20Postuladas%20por%20los%20PP,%20Coaliciones,%20Candidaturas%20Comunes%20v%20Cl,%20%20para%20PEOL%2023-24\_23-02-24.pdf, de ahí que es del acceso del público en general, siendo por lo tanto el contenido de éste Acuerdo un hecho notorio para éste órgano jurisdiccional; resultando incluso valida su invocación de oficio, para que esa H. Autoridad se encuentre en posibilidades de realizar el estudio correspondiente en el asunto que nos ocupa, a pesar de que no hubiera sido alegado con anterioridad ni ofrecido por las partes.

Esta prueba se ofrece para efectos de acreditar que era requisito que el C. Antonio García Conejo debiera separarse de cargo como Senador de la República para poder ser candidato a Diputado Local.

- 3. DOCUMENTAL. Consistente en copia del Acuerdo por el que se Aprueba el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, con número IEM-CG-45/2023, el cual se encuentra publicado en el sitio oficial web del Instituto Electoral de Michoacán bajo la dirección web siguiente: https://www.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2023/Acuerdo IEM-CG-45-2023 Se%20aprueba%20el%20Calendario%20Electoral%20para%20el%20PEOL% 2023-24 30-08-23.pdf, de ahí que es del acceso del público en general, siendo por lo tanto el contenido de éste Acuerdo un hecho notorio para éste órgano jurisdiccional; resultando incluso valida su invocación de oficio, para que esa H. Autoridad se encuentre en posibilidades de realizar el estudio correspondiente en el asunto que nos ocupa, a pesar de que no hubiera sido alegado con anterioridad ni ofrecido por las partes.
- 4. DOCUMENTAL. Consistente en impresión del correo electrónico en donde se solicitó a la Sen. Ana Lilia Rivera Rivera, Presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República, copias certificadas del escrito presentado por el Sen. Antonio García Conejo, el día 13 de marzo de 2024, mediante el cual solicita que se informe a la Asamblea de su reincorporación al ejercicio de sus actividades legislativas como Senador de la República, con efectos a partir del día 13 de marzo de 2024, el cual en términos del artículo 10, fracción VI, de la Ley de Justicia en materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, solicito que se requieran por conducto de este H. Tribunal al Senado de la República, a efecto de que le sean entregadas a esta Autoridad.

Cabe señalar que en el sitio oficial web del Senado de la República es donde estas publicados las dos direcciones de correo electrónicos en donde se solicitaron dichas certificadas, insertando para tal efecto las capturas de pantalla correspondientes:

https://www.senado.gob.mx/65/senador/1205



https://transparencia.senado.gob.mx/solicitar-info



"El contenido de está página es sollo de carácter informativo". SENADO DE LA REPÚBLICA: Az. Paseo de la Reforma 135, est, Insurportes Centro, Colonia Tabaculera, Alcaldía Cusultárnoc, Cludad de México C.P. 06030 Taláfono. 5245 3000 y 8130 2200.

5. DOCUMENTAL. Consistente en acuse de recibido de solicitud realizada a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que en su ejercicio como oficialía electoral, proceda a dar fe del contenido de las publicaciones realizadas por el C. Antonio García Conejo en la red social con nombre comercial Facebook, ejerciendo funciones de Sandor de la República, por lo que en términos del artículo 10, fracción VI, de la Ley de Justicia en materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, solicito que se requieran por conducto de este H. Tribunal al IEM, a efecto de que le sean entregadas a esta Autoridad.

- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que beneficie a la parte que represento.
- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca a mi representado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, A USTEDES CIUDADANOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE ESTE H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ATENTAMENTE PIDO, SE SIRVAN:

PRIMERO. - Reconocerme el carácter con que comparezco y tenerme por presentando el Recurso de Apelación en los términos establecidos.

SEGUNDO. - Tenerme por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizando para los mismos efectos a los profesionistas que se mencionan en el proemio.

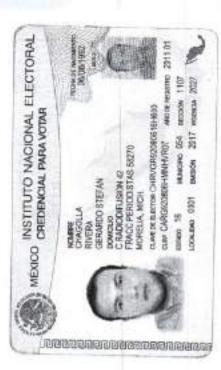
TERCERO. - En el momento procesal de resolución, revocar el acto impugnado.

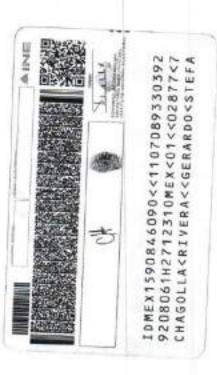
## PROTESTO LO NECESARIO

#### ATENTAMENTE

"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"

C. GERARDO STEFAN CHAGOLLA RIVERA
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN











# Morelia, Michoacán, a siete de septiembre de dos mil veintitrés.

Téngase por recibido el oficio identificado con la clave PVEM/CEE/SPE/009/2023, signado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Michoacán, mediante el cual informa las designaciones de los ciudadanos Gerardo Stefan Chagolla Rivera y Rodrigo Guzmán de Llano y anexos, en cuanto Representantes Propietario y Suplente del instituto político referido, respectivamente.

En atención a lo anterior, y con fundamento en lo establecido en los artículos 23, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos; 27, 28, 32 y 37, fracciones I, XI, XV XXII del Código Electoral de Michoacán de Ocampo; así como 17, fracciones I, XII y XXIX del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán y de conformidad con los artículos 69 y 71 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, se acuerda:

Primero. Se tiene por recibido el citado oficio, así como por reconocido el carácter con el que se comparece y por hechas las manifestaciones que de él se desprenden.

Segundo. En términos de lo previamente establecido, ténganse al ciudadano Gerardo Stefan Chagolla Rivera, en cuanto Representante Propietario del Partido Político Verde Ecologista de México, así como señalando su correo electrónico: gerardo chagolla rivera pvem@gmail.com y números telefónicos celular 4434918562 y de oficina 4433174515.

De igual forma, al ciudadano Rodrigo Guzmán de Llano, en cuanto Representante Suplente de dicho Partido Político, así como señalando su correo electrónico rodrigoguzman pvem@gmail.com y número telefónico de oficina 4433174515.

Tercero. Conforme a lo dispuesto en los artículos 42, fracciones XV y XVI del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 41, fracciones XV y XVI y 43, fracciones II y IX del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, dese vista de lo anterior a la Dirección Ejecutiva de Administración. Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a las Coordinaciones de Prerrogativas y Partidos Políticos y Transparencia, todos de este Instituto, así como notificar al Partido Político Verde Ecologista de México y a sus representaciones.

María de Lourdes Becerra Pérez Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán

NUMBER OF STREET

Elaboró:	Andrea Garcia Raminez
Revisó:	Javier Macedo Flores
Autorizó:	Meria de Lourdes Becerra Perez

C.c.p Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, en atención a su tarjeta con número de control 88 de la fecha en que se actúa.



# EMS

The second secon

1

h .





MORELIA, MICHOACAN, 23 DE COMETO DE 2024

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ

SECRETARIA EJECUTIVA DEL

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN







ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS FORMULAS DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN LOS DISTRITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.

#### GLOSARIO:

Calendario Electoral:	Calendario del Proceso Electoral Ordinario Local 2023- 2024 en el Estado de Michoacán de Ocampo.
eCódigo Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos de Acciones Afirmativas:	Lineamientos para la configuración de acciones afirmativas a cargos de elección popular, a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, aplicables para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el estado de Michoacán.
Lineamientos de Paridad:	Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de





	elección popular en el Estado de Michoacán de Ocampo, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.
Lineamientos para el Ejercicio de la Elección Consecutiva:	Lineamientos para el ejercicio de la elección consecutiva en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.
Lineamientos "Candidatas y Candidatos, Conóceles":	Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos electorales locales.
Lineamientos para el Registro de Candidaturas:	Lineamientos para el registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 del Estado de Michoacán de Ocampo y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven del mismo.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.
Partidos Políticos:	Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán.
TEEM:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

#### ANTECEDENTES:

PRIMERO. Modificación al Reglamento de Elecciones. El 7 siete de septiembre de 2022 dos mil veintidós, mediante Acuerdo INE/CG616/2022, el Consejo General del INE aprobó las modificaciones a los artículos 4 y 267 del Reglamento de Elecciones, incorporando la obligatoriedad para las candidaturas postuladas por Partidos Políticos, Candidatura Común. Coalición y Candidaturas Independientes





en los Procesos Electorales Locales Ordinarios, de la publicación de su información curricular y de identidad. Asimismo, aprobó como anexo 24.2 los Lineamientos "Candidatas y Candidatos, Conóceles".

SEGUNDO. Plazos para la fiscalización. En Sesión Ordinaria de 25 veínticinco de agosto de 2023 dos mil veintitrés<sup>1</sup>, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG502/2023, por el que se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de éstos.

TERCERO. Aprobación del Calendario Electoral. En Sesión Ordinaria de fecha 30 treinta de agosto, mediante Acuerdo IEM-CG-45/2023, el Consejo General de este Instituto aprobó el Calendario Electoral, mediante el cual se establecieron las fechas que corresponderán a las actividades previas y posteriores al Proceso Electoral.

Calendario en que, se establecen, entre otras fechas, las relativas al periodo de registro de candidaturas para integrar las fórmulas de diputaciones de Mayoría Relativa<sup>2</sup>, así como el plazo para que este Consejo General sesione a efecto de realizar los registros de referencia<sup>3</sup>.

CUARTO. Declaración de inicio del Proceso Electoral. En Sesión Especial celebrada el 5 cinco de septiembre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral, en el que se elegirán Diputaciones y Ayuntamientos en el Estado de Michoacán<sup>4</sup>.

¹ Todas las fechas que se citan en el Acuerdo, corresponden al año 2023 dos mil veintitrés, salvo aquellas que asi lo especifiquen.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Periodo de registro de candidaturas, comprendido del 21 veintiuno de marzo al 04 cuatro de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

<sup>3 14</sup> catorce de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

<sup>\*</sup> Con excepción del Ayuntamiento de Cherán, el cual se rige bajo su sistema normativo interno de usos y costumbres.





QUINTO. Convenio de Colaboración INE-IEM. El 7 siete de septiembre, se firmó el Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado por el INE y el Instituto, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el Estado de Michoacán, para la renovación de los cargos de diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos, cuya jornada electoral se celebrará el 2 dos de junio de 2024 dos mil veinticuatro y, en su caso, los mecanismos de participación ciudadana.

SEXTO. Aprobación de gastos de campaña. Mediante Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el 08 ocho de septiembre, el Consejo General, emitió el Acuerdo IEM-CG-53/2023, por el cual aprobó la propuesta presentada por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el que se determinaron los topes máximos de gastos de campaña, para el Proceso Electoral.

SÉPTIMO. Reglamento de Candidaturas Independientes. En Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el 23 veintitrés de octubre, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-59/2023 por medio del cual se abrogó el Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto y, derivado de ello, se emitió uno nuevo.

OCTAVO. Modificación al Calendario Electoral. En Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el 10 diez de noviembre, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-72/2023 por medio del cual se modificó la normativa de las actividades correspondientes a Candidaturas Independientes y plazos en el Calendario Electoral.

NOVENO. Aprobación de los topes de gastos de precampaña. El Consejo General en Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el 30 treinta de noviembre, aprobó el Acuerdo IEM-CG-79/2023, mediante el cual se determinaron los topes máximos de gastos de precampaña para el Proceso Electoral.

DÉCIMO. Lineamientos para el Ejercicio de la Elección Consecutiva; Lineamientos de Paridad; y Lineamientos de Acciones Afirmativas. El 21 veintiuno de diciembre, en Sesión Ordinaria y Extraordinaria Urgente respectivamente, el Consejo General aprobó los siguientes Acuerdos:





- IEM-CG-94/2023, a través del cual se aprobaron los Lineamientos para el ejercicio de la elección consecutiva.
- IEM-CG-95/2023, por el cual se aprobaron los Lineamientos de Paridad.
- IEM-CG-96/2023, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

DÉCIMO PRIMERO. Aprobación de convocatorias. Por medio del Acuerdo IEM-CG-03/2024, de fecha 04 cuatro de enero del año en curso, el Consejo General aprobó, en lo que interesa, la emisión de las convocatorias para la ciudadanía interesada en participar en la elección ordinaria del actual Proceso Electoral, respecto al cargo de diputaciones por el principio de Mayoria Relativa y Representación Proporcional, así como Ayuntamientos en el Estado, a celebrarse el próximo 02 dos de junio de 2024 dos mil veinticuatro, publicándose las mismas, en los términos aprobados.

DÉCIMO SEGUNDO. Aprobación de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas. En Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el 23 veintitrés de febrero del año en curso, mediante Acuerdo IEM-CG-36/2024 el Consejo General aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas y formatos anexos para el Proceso Electoral en curso.

DÉCIMO TERCERO. Modificación al Acuerdo IEM-CG-36/2024. El 19 diecinueve de marzo del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resolvió el Recurso de Apelación TEEM-RAP-013/2024 y Acumulados, en el sentido de inaplicar dos de los requisitos para el registro de candidaturas durante el Proceso Electoral, establecidos en el Acuerdo IEM-CG-36/2024.

DÉCIMO CUARTO. Presentación de la solicitud de Registro del Convenio de Candidatura Común. De conformidad con el artículo 92, numeral 1 de la Ley de Partidos, así como en relación con los artículos 152 y 159 párrafo segundo del Código Electoral, en fecha 21 veintiuno de marzo se presentó ante este Instituto, escrito signado conjuntamente por los C.C. María del Refugio Cabrera Hermosillo, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, Geovanny





Jonathan Barajas Galván, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, Guillermo Valencia Reyes, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, Octavio Ocampo Córdova, Presidente de la Dirección Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática e Irene Cerda Ramos Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, mediante el cual presentaron ante esta autoridad electoral la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común para postular candidaturas para la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa en el Estado de Michoacán de Ocampo, para el Proceso Electoral.

DÉCIMO QUINTO. Procedencia del Convenio de Candidatura Común En Sesión Extraordinaria Urgente de 28 veintiocho de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo IEM-CG-80/2024 el Consejo General determinó tener como procedente, entre otros, el registro del Convenio de Candidatura Común presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular integrantes a Diputaciones Locales de Mayoria Relativa en el Estado de Michoacán de Ocampo bajo el instrumento de alianza conocido como Candidatura Común en los Distritos 10 Morelia, 11 Morelia, 16 Morelia, 17 Morelia, 06 Zamora y 22 Múgica, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Proceso Electoral.

DÉCIMO SEXTO. Resolución del INE, respecto de la revisión del informe de ingresos y gastos de Precampaña. En Sesión Extraordinaria de fecha 28 veintiocho de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG361/2024 relativo a la Resolución respecto de la revisión del informe de los ingresos y gastos de precampaña, de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, de las Precandidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondientes al Proceso Electoral, en el Estado de Michoacán.

DÉCIMO SÉPTIMO. Fecha de inicio de la publicación de la información del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles". En Sesión Extraordinaria Urgente de 28 veintiocho de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-78/2024, por medio del cual se aprobó como fecha de





inicio de publicación de información del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", el 15 quince de abril y hasta por lo menos el 02 dos de junio del año en curso.

DÉCIMO OCTAVO. Presentación de las solicitudes de registro respecto de las fórmulas de diputaciones de mayoría relativa de los Partidos Políticos materia del presente Acuerdo. Conforme a lo dispuesto por el artículo 190, fracciones I y VI, del Código Electoral, así como el Calendario Electoral, el periodo de registro de candidaturas para integrar las planillas de Ayuntamientos, fue del 21 veintiuno de marzo al 04 cuatro de abril del año en curso.

En tal sentido, el pasado 04 cuatro de abril, los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, presentaron ante el Instituto, solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa para los siguientes Distritos Electorales: 06 Zamora, 10 Morelia, 11 Morelia, 16 Morelia, 17 Morelia y 22 Múgica.

DÉCIMO NOVENO. Procedimientos administrativos por violencia política contra las mujeres en razón de género. Ahora, respecto de los Procedimientos Especiales y Ordinarios Sancionadores tramitados por la Coordinación de lo Contencioso de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, a través de oficio IEM-SE-393/2024, dirigido a dicha Coordinación, se solicitó la lista de aquellas personas que, en su caso, se encontrarán imposibilitadas para ocupar algún cargo público, derivado de la resolución del procedimiento administrativo, informando dicha Coordinación, mediante diverso IEM-SE-CE-668/2024 que, del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, existe una persona registrada como sancionada por dicho rubro en el Estado de Michoacán, derivado del expediente TEEM-PES-002/2020 y acumulados, la cual no corresponde a ninguna de las candidaturas postuladas materia del presente Acuerdo.

VIGÉSIMO. Verificación sobre registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género. En atención a lo previsto por el artículo 34, fracción XLI, del Código Electoral, mismo que establece la atribución de este Consejo General, en el ámbito de su competencia, prevenir, atender y erradicar





la violencia política por razones de género, el pasado 10 diez de abril del año en curso, y conforme con lo establecido en el artículo 3, numeral 7 de los Lineamientos sobre Registro Estatal de Personas Sancionadas, este Instituto realizó una búsqueda en el Sistema de Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del INE<sup>6</sup>, del cual se desprende que, para el caso del Estado de Michoacán, existe una persona registrada como sancionada por dicho rubro, la cual no corresponde a ninguna de las candidaturas postuladas materia del presente Acuerdo.

Asimismo, el 05 cinco de abril, mediante oficios IEM-SE-385/2024, IEM-SE-386/2024, IEM-SE-387/2024, IEM-SE-388/2024, IEM-SE-389/2024, e IEM-SE-390/2024, se solicitó al TEEM, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Contraloría del Gobierno del Estado, Auditoria Superior del Estado, Poder Judicial del Estado, diversa información con relación al tema de registro de sanciones, a efecto de que de poder realizar la correspondiente compulsa con relación a las fórmulas de diputaciones de mayoría relativa postuladas por los Partidos Políticos.

En razón de lo anterior, las referidas autoridades informaron a través de oficios TEEM-PRE-YAM-127/2024, CGV/162/2024, TJAM-SA/CA/27/2024, ASM/UGAJ-175/2024, UAOIC/142/2024 y CEDETIC/DIR/405/24, respectivamente, lo conducente, de lo cual, este Instituto realizó el cotejo correspondiente, sin que ninguna de las personas sancionadas coincidieran con las candidaturas postuladas por el Instituto, sobre las cuales se haya formulado queja, recomendación o resolución condenatoria por violencia política contra las mujeres en razón de género, como tampoco inhabilitación para ocupar cargos públicos, respecto de las personas integrantes de las fórmulas de diputaciones de mayoría relativa.

VIGÉSIMO PRIMERO. Requerimientos y cumplimientos. Derivado del análisis realizado a la documentación presentada por los Partidos Políticos, y conforme a lo establecido en el artículo 29, de los Lineamientos para el Registro de candidaturas, los días del 08 ocho al 10 diez de abril del año en curso, se emitieron y notificaron,

Consultado el 12 doce de abril de 2024 dos mil veinticuatro, a las 19 horas, en el siguiente enlace el siguiente enlace electrónico: <a href="https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/">https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/</a>





de manera particular, sendos requerimientos por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a 09 nueve de las fórmulas de diputaciones, dentro de los cuales se solicitó a los Partidos Políticos, diversa documentación, dado que existian inconsistencias, como lo fue el caso de no entregar documentación diversa: consistente en constancia de residencia; formulario de aceptación de registro de SNR, documento de procesos internos, escrito de adhesión a la Red de Candidatas, y escrito de solicitud de sobrenombre.

Al respecto, en fechas del 10 diez al 12 doce de abril de la presente anualidad mediante documentación presentada en la Oficialia de Partes, los Partidos Políticos, dieron cumplimiento a los requerimientos que le fueron formulados.

## CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia del Consejo General.

I. Naturaleza del Instituto. De conformidad con los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución General; 98 de la Ley General; 98 de la Constitución Local; y, 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un órgano local autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y desconcentrados, quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana en el Estado, garantizando los derechos y el acceso a las prerrogativas de los Partidos Políticos y candidaturas, siendo la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esa función estatal.

II. Facultades del Consejo General. El artículo 34, fracciones I, III, XI, XXII, XXIII y XLIII, del Código Electoral, establecen que son atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento, vigilar que las actividades de los Partidos Políticos se realicen con apego a la Constitución General, la Constitución





Local, la Ley General y demás leyes aplicables, registrar las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, así como las planillas de candidaturas a ayuntamientos.

De la misma forma, el artículo 190, fracción VII, del citado Código, establece que el Consejo General celebrará en los diez días siguientes al término de cada uno de los plazos referentes al periodo de registro respectivo, sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

SEGUNDO. Derecho de la ciudadanía a votar y ser votada. El artículo 35, fracciones I y II de la Constitución General, establece que es derecho de la ciudadanía votar y poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, así mismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los Partidos Políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por otro lado, el artículo 38, fracción VII de la Constitución General, señala que los derechos o prerrogativas de la ciudadanía se suspenden por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa; y en dichos supuestos, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

En ese sentido, el artículo 8°, párrafo primero de la Constitución Local, establece como derecho de ciudadanía el votar y ser votados en las elecciones populares en condiciones de paridad de género; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los





mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los Ayuntamientos, atendiendo el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables y cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso.

TERCERO. Derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos. La Constitución General, en su artículo 41, párrafos primero y tercero, así como fracción I; 23 y 25 de la Ley de Partidos; 13 de la Constitución Local y 71 del Código Electoral, señalan, entre otros aspectos, que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, señalando que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y que los partidos políticos son entidades de interés público, donde la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, debiendo, en la postulación de sus candidaturas, observar el principio constitucional de paridad de género.

De igual manera, que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, así como solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular por ambos principios, disponiendo de manera equitativa y gratuita con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo cual cuentan con el derecho al uso de medios de comunicación, de acuerdo a la legislación aplicable, debiendo sujetarse a las reglas legales relativas al financiamiento para sus campañas electorales, a efecto de que se encuentren en aptitud de participar en la elección en la cual se hayan registrado.

CUARTO. Bases constitucionales y legales de las elecciones y de la jornada electoral. El artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución General, así como 13 y 20 de la Constitución Local, disponen, respectivamente que, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones a la Gubernatura de los estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los ayuntamientos, se realicen mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, y que la jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, así como





que, los partidos políticos, en cuanto entidades de interés público tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, garantizando el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

QUINTO. De la obligación de los partidos políticos, con relación a la plataforma electoral. Conforme a lo establecido en el artículo 87, inciso i), del Código Electoral, los partidos políticos, deberán registrar, publicar y difundir en sus campañas electorales, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate.

Por lo que, de conformidad con los artículos 25, arábigo 1, inciso j), de la Ley de Partidos, 87, inciso i), 189, fracción II, inciso f) y 190 del Código Electoral, así como en el Calendario Electoral, la fecha límite para que los partidos políticos presentaran para su registro la Plataforma Electoral, fue el 04 cuatro de abril del año en curso.

SEXTO. Derechos político-electorales de la ciudadanía michoacana. Conforme a lo dispuesto por los artículos 35 de la Constitución General; 8 de la Constitución Local y 70 fracción III del Código Electoral, son derechos de la ciudadanía en general el derecho al voto en sus dos vertientes, pasiva y activa, en las elecciones populares, así como votar en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que la ley establezca, así como derechos de las y los michoacanos, aquellos que conceda la Constitución General a la ciudadanía mexicana, y en cuanto derechos político-electorales de las y los ciudadanos michoacanos, con relación a los partidos políticos, el asociarse o reunirse pacificamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, así como afiliarse o separarse libre e individualmente a los partidos políticos, y votar y ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

SÉPTIMO. Inaplicación de la acreditación de dos requisitos por parte de las y los aspirantes a candidaturas. Derivado de lo resuelto por el TEEM, a través del Recurso de Apelación TEEM-RAP-013/2024 y Acumulados, referido en el Antecedente DÉCIMO TERCERO del presente, se inaplican diversos artículos de





los Lineamientos para el registro de candidaturas, dado que, en dicha Resolución entre otros puntos se determinó lo siguiente:

1/10

 Se inaplican las porciones normativas del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y de los citados Lineamientos, en lo relativo a los requisitos de presentar cartas de no antecedentes penales en registro de candidaturas.

 Se inaplican porciones normativas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como de los citados Lineamientos, en lo concerniente a tener la edad minima de veintiún años de edad a la hora de asumir los cargos de diputación local, presidencia municipal y sindicatura."

(Lo resaltado es propio).

Derivado de lo anterior, se declaró la inaplicación de los artículos 189, fracción II, inciso j) del Código Electoral; así como sus correlativos, los artículos 20, fracción II, inciso f); 24, Cvo. 11; y 25. Cvo. 12, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas; relativos a la carta de no antecedentes penales para el Registro de Candidaturas, por lo que, dicho requisito no será exigible en el Proceso Electoral.

Asimismo, en lo concerniente, a lo que al caso interesa, de tener la edad mínima de 21 veintiún años de edad a la hora de asumir los cargos de diputación local, al respecto el TEEM determinó inaplicar lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Local y su correlativo en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas en su artículo 25, Cvo. 1; estableciéndose ahora que se deberá de tener 18 dieciocho años de edad cumplidos el día de la elección para asumir alguna diputación en el Estado.

OCTAVO. Marco jurídico con relación a los requisitos de elegibilidad para ser electo a los cargos de elección popular en el Proceso Electoral

# Ley General

Al respecto, el artículo 100, numeral 4, de la Ley General, dispone que, concluido el encargo de las Consejerías Electorales Locales, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización





y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

#### Ley de Partidos

En tanto que, la Ley de Partidos, en el artículo 23, numeral 1, incisos b) y e) establece que son derechos de los Partidos Políticos el participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución General, la propia Ley de Partidos, la Ley General y demás disposiciones en la materia; así como organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones.

#### III. Reglamento de Elecciones

Señala en el artículo 281, numeral 9, que las candidaturas que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento al INE u Organismo Público Local mediante escrito privado.

#### IV. Constitución Local

Ahora bien, el artículo 23, de la Constitución Local, establece los requisitos para ser electa o electo a una diputación, como lo son:

- Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento y ser michoacana o michoacano en ejercicio de sus derechos;
- Ser originaria u originario del distrito por el que se vaya a ser electo por el
  principio de mayoría relativa, o tener una residencia efectiva en el mismo no
  menor a dos años previos al día de la elección, siendo las y los oriundos o
  residentes de los municipios, cuyo territorio comprenda más de un distrito,
  ser electos en cualquiera de ellos; y,
- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección (se inaplica esta porción normativa en términos de lo resuelto por el TEEM al resolver el medio de impugnación TEEM-RAP-013/2024 y Acumulados).





Como se desprende del Considerando SÉPTIMO del presente Acuerdo, por lo que respecta al tercer y último de los requisitos establecidos en el articulo citado, de conformidad con la Resolución emitida por el TEEM, al resolver el Recurso de Apelación TEEM-RAP-013/2024 y Acumulados, se inaplicó dicha porción normativa de la Constitución Local, así como del Código Electoral y de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, para ahora establecerse que se deberá de tener 18 dieciocho años de edad cumplidos el día de la elección para asumir el cargo de diputación local.

## V. Código Electoral

Mientras que, la normativa local de la materia, en su articulo 13 regula los requisitos que se requieren para ser electo a los diversos cargos de elección popular, como lo es el cumplir con los requisitos que para cada caso señala la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado.

Asimismo, el artículo 169. (...) señala que, "toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña".

En tanto que el diverso 189 del ordenamiento legal en cita, dispone lo referente a las solicitudes de registro de las y los candidatos, fórmula, planilla o lista de candidaturas presentada por un partido político o coalición, las cuales deberán contener lo siguiente:

#### "I. Del partido:

- a) La denominación del partido político o coalición;
- b) Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen; y.
- c) En su caso, la mención de que solicita el registro en común con otros Partidos Políticos y la denominación de éstos;





#### II. De los candidatos de manera impresa:

- a) Nombre y apellidos;
- b) DEROGADO
- c) Cargo para el cual se le postula;
- d) DEROGADO
- e) DEROGADO
- f) La plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas;
- g) Declaración patrimonial: Contendrá los bienes del candidato, a su nombre, los de sus dependientes económicos y los de su cónyuge siempre y cuando hayan contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal;
- h) Declaración de intereses: Deberá manifestar aquellas actividades o relaciones que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de las facultades y obligaciones del cargo al cual aspira;
- i) Declaración de situación fiscal emitida por la autoridad fiscal correspondiente. j) Cartas de no antecedentes penales, expedidas por la Fiscalia General del Estado y la Fiscalia General de la República, respectivamente, con una antigüedad no mayor a treinta días a la fecha de su presentación; (se inaplica esta porción normativa en términos de lo resuelto por el Tribunal Electoral de Michoacán al resolver el medio de impugnación TEEM-RAP-013/2024 y Acumulados) y
- k) Manifestación bajo protesta de decir verdad, de que no ha sido condenado mediante sentencia firme por violencia política por razones de género."

En relación al inciso j) anteriormente señalado, como se refirió en el Considerando SÉPTIMO del Acuerdo que nos ocupa, por determinación del TEEM, no se hace exigible dicho requisito para el Proceso Electoral.

III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos, del partido político o por el convenio de la coalición postulante; y,

#### IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:

- a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Local y este Código;
- b) Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos; y,
- c) Acreditar la aceptación de la candidatura. Para el caso de candidaturas comunes, la aceptación deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes.
- d) En caso de elección consecutiva presentar carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo y la





manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución General y la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

En la postulación de candidatos a diputados y para integrar ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integrarán con propietarios y suplentes del mismo género.

Los partidos políticos promoverán, en los términos de sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular y del impulso a la participación política con perspectiva de género, así como la prevención y erradicación de la discriminación y la violencia política contra las mujeres.

De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones de mayorla relativa, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o candidaturas comunes ante el Instituto deberán cumplir con la paridad horizontal, vertical y transversal.

Las candidaturas independientes tienen la obligación de garantizar la paridad de género tanto en la fórmula para diputación como en la planilla para integrar ayuntamiento.

Los partidos políticos o las coaliciones en las listas de representación proporcional alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista.

En el caso de los ayuntamientos las candidaturas a Presidente Municipal, Síndico y regidores deberá cumplir con la paridad de género vertical, integrando de forma alternada y en igual proporción de géneros hasta agotar la lista; de igual manera los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizar la paridad de género horizontal y transversal en el registro de candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado.

Se exceptúa la regla general de paridad de género, cuando el propietario lo encabece un hombre, en cuyo caso su suplente podrá ser hombre o mujer, indistintamente.

(Lo resaltado es propio).

VI. Lineamientos para el Ejercicio de la Elección Consecutiva

De igual manera, de los artículos 15 al 20, de los Lineamientos para el Ejercicio de la Elección Consecutiva establecen lo referente al procedimiento específico para las candidaturas a integrar las fórmulas de diputaciones en el Estado respecto a la elección consecutiva.





#### VII. Lineamientos de Paridad:

De manera esencial, regulan lo referente a la paridad de género en el registro a las candidaturas, la metodología para garantizar ello, así como la paridad de género en la elección de las Diputaciones y Ayuntamientos, en el caso de las coaliciones y candidaturas comunes, en los nuevos Partidos Políticos con antecedente electoral y en los de nueva creación, el procedimiento para la verificación de su cumplimiento, así como su observancia durante las sustituciones en las candidaturas.

### VIII. Lineamientos para el Registro de Candidaturas:

De conformidad con lo establecido en los Lineamientos de referencia, su artículo 24, dispone acerca de los documentos que deben presentar las candidaturas a integrar diputaciones que los Partidos Políticos postulen por sí solos, en Coaliciones o Candidatura Común, para acreditar los requisitos de elegibilidad.

NOVENO. Procedimiento para el registro de candidaturas para los cargos de elección popular correspondiente al Proceso Electoral

#### Convocatoria

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Código Electoral, el Consejo General expedirá convocatoria para las elecciones ordinarias, por lo menos ciento cincuenta días antes de la fecha en que deban efectuarse, debiéndose publicar toda convocatoria a elecciones en el Periódico Oficial y dársele amplia difusión a través de los medios de comunicación, lo cual así ocurrió, como se desprende de lo dispuesto en el Antecedente DÉCIMO PRIMERO del presente Acuerdo.

En ese sentido, acorde con lo dispuesto en los artículos 14 y 190, fracción II, del Código Electoral, así como el Calendario Electoral, la fecha límite para la emisión de las convocatorias por el Consejo General para elecciones ordinarias fue del 05 cinco de septiembre de 2023, al 04 cuatro de enero de 2024; fecha en la que el Consejo General emitió el Acuerdo IEM-CG-03/2024 por el que se aprobaron, entre otras, las convocatorias para la elección de las diputaciones del Proceso Electoral.





II. Procesos internos de selección de candidaturas por parte de los partidos políticos

Al respecto, los artículos 157 y 158 del Código Electoral, señalan que los partidos políticos están obligados a elegir sus candidaturas conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las normas aplicables en la materia, debiendo determinar al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidaturas, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de las mismas, según la elección de que se trate. Lo que se debe de comunicar al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación.

Señalándose, a su vez que, las precandidaturas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas, estableciendo que la violación a dicha disposición se sancionará con la negativa de registro a la precandidatura.

Ahora, para el caso de los partidos políticos, éstos harán uso del tiempo en radio y televisión conforme a la Constitución General y la Ley General, para la difusión de sus procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, estableciéndose, además que, la prohibición que tienen las precandidaturas a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, de contratar o adquirir propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, por lo que, de no cumplirse tal normativa se sancionará con la negativa de registro a la precandidatura o, en su caso, con la cancelación de dicho registro; y, que de comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación de la candidatura por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal de la o el infractor.

#### III. Precandidaturas





El artículo 159, del Código Electoral, establece que la calidad de precandidata o precandidato la tiene aquella o aquél ciudadano que haya obtenido su registro ante un Partido Político o Coalición para participar en su proceso de selección de candidatura y obtenga su nominación como tal a un cargo de elección popular, estableciendo que ningún ciudadano o ciudadana podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargo de elección popular por diferentes partidos políticos salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común; asimismo, no podrán participar en un proceso interno de un partido político y a la par por la vía independiente, en tanto que los participantes en el proceso interno de algún partido político no podrán ser postulados a candidaturas por otro partido político o registrarse en candidatura independiente durante el mismo proceso electoral, teniendo los partidos políticos la obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días de los registros de precandidaturas en cada uno de sus procesos de selección, de los cuales, deberá elegir a su candidatura, debiendo, en su caso, informar de las impugnaciones que se presenten durante los procesos de selección de candidaturas, dentro de los tres días posteriores.

#### IV. Solicitudes de registro

Con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, las solicitudes de registro de candidaturas deberán ser capturadas, impresas y presentadas con firma autógrafa junto con su documentación anexa, conforme a los formatos anexos de los Lineamientos señalados, en las oficinas centrales de este Instituto, ante la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con el artículo 37, fracciones V y XXII, del Código Electoral, así como el artículo 17, fracción VIII y XXVIII del Reglamento Interior, dentro de los periodos establecidos en el artículo 190 del Código Electoral, así como en el Calendario Electoral, mismos que durarán 15 quince días en cada caso.

Así, de conformidad con el artículo 190, fracciones I y IV, del Código Electoral, así como en el Calendario Electoral, el periodo de registro de fórmulas a integrar diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, fue el comprendido del 21 veintiuno de marzo al 04 cuatro de abril de la presente anualidad.





## V. Recepción y trámite de las solicitudes de registro de candidaturas

Con fundamento en los artículos 28 y 29 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, una vez recibida la solicitud de registro que corresponda, la Secretaría Ejecutiva verificará que se cumpla con los requisitos constitucionales y legales y si derivado de la verificación se advierte que se omitió algún requisito, lo notificará a la brevedad posible a través del correo electrónico autorizado a la representación partidista y/o Candidatura Común, Coalición o Candidatura Independiente; para que, de ser subsanable, presente la documentación correspondiente o, en su caso, sustituya la candidatura, dentro del plazo de las 48 cuarenta y ocho horas siguientes; si aún se advirtiera la necesidad de modificación o precisión, se notificara para que dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes se realicen las correcciones respectivas, siempre que esto pueda realizarse antes de que concluya el plazo con el que cuenta el Consejo General para resolver sobre el registro de candidaturas. En caso de no hacerlo, o la modificación realizada no cumpla con los requisitos, se tendrá por no presentada y se negará el registro a la candidatura correspondiente.

## VI. Plazo para que el Consejo General resuelva las solicitudes de registros de candidaturas

En ese sentido, de conformidad con los artículos 190, fracción VII, del Código Electoral y 38 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, así como con el Calendario Electoral, el Consejo General sesionará en los diez días siguientes al término del periodo de la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, con el único objeto de registrar las candidaturas que procedan, esto es, del 05 cinco al 14 catorce de abril, para Diputaciones de mayoría relativa.

Se establece, además, acorde con lo establecido en los artículos 190, fracción VIII, del Código Electoral y 39 de los Lineamientos en mención, que la Secretaría Ejecutiva del Instituto, solicitará la publicación de los registros aprobados, en el Periódico Oficial.

Asimismo, de conformidad con el artículo 40 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, una vez aprobadas las candidaturas por el Consejo General, los sujetos obligados deberán capturar la información curricular y de identidad en el





"Sistema de Candidatas y Candidatos, Conóceles", en el plazo establecido del 15 quince al 30 treinta de abril del año en curso.

DÉCIMO. Análisis sobre la procedencia del registro de candidaturas al cargo de Diputaciones por el Principio de Mayoria Relativa, en los Distritos Electorales del Estado de Michoacán, postuladas en Candidatura Común por los Partidos Políticos, para el Proceso Electoral.

#### Procesos de selección interna

Los Partidos Políticos, tratándose de la postulación de candidaturas a diputaciones, cumplieron con lo establecido por los artículos 158 y 159 del Código Electoral, al dar a conocer en tiempo y forma a este Instituto, las modalidades y términos en que desarrollaría su proceso de selección interna de candidaturas, ello como se desprende del Informe presentado por la Secretaría Ejecutiva al Consejo General, en Sesión Extraordinaria Urgente del pasado 08 ocho de abril.

De lo anterior, queda evidenciado que no existe indicio alguno que permita presumir que los partidos políticos no hayan elegido a sus candidaturas a integrar las fórmulas de diputaciones, conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las diversas leyes de la materia, o que haya incumplido con lo dispuesto en sus estatutos o reglamentos, por lo que se encuentra cumplimentado lo dispuesto en el artículo 157 del Código Electoral.

## Solicitudes de registro

El día 04 cuatro de abril<sup>6</sup>, los partidos políticos presentaron de manera física 12 doce solicitudes de registro de candidaturas a integrar las fórmulas de diputaciones de mayoría relativa del Estado de Michoacán, así como su documentación anexa, ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

# III. Análisis a la documentación, requerimientos y cumplimiento a los mismos

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Fecha comprendida en el periodo de registro establecido en el Calendario Electoral.





Una vez recibidas la solicitudes de mérito, se procedió a realizar el análisis de la documentación presentada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aplicables; análisis y valoración que la Secretaria Ejecutiva llevó a cabo con una óptica garantista, en atención a lo establecido por el artículo 1°, párrafo tercero de la Constitución General, que impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, los de las candidaturas que pretendan ejercer su derecho político a participar en las elecciones, así como respetar su garantía de audiencia.

Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 29 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, mediante requerimientos de fechas 08 ocho al 10 diez de abril de la presente anualidad, dictados por la Secretaría Ejecutiva, se requirió a los partidos políticos, para que subsanaran las omisiones de los requisitos que fueron detectadas o, en su caso, se sustituyeran la candidatura.

Por lo que, acorde con lo dispuesto en el artículo 29, de los referidos Lineamientos, la Secretaría Ejecutiva notificó dichos requerimientos a través de correo electrónico autorizado a las representaciones de los Partidos Políticos.

Posteriormente, mediante documentación presentada en la Oficialia de Partes, los partidos políticos, dieron cumplimiento en fechas 10 diez al 12 doce de abril del año en curso a los requerimientos que les fueron formulados, proporcionando para ello las documentales respectivas, mismos que fueron solventados en los términos solicitados.

## IV. Cumplimiento de requisitos

Los partidos políticos, por lo que ve a las fórmulas de diputaciones de los distritos de 06 Zamora, 10 Morelia, 11 Morelia, 16 Morelia, 17 Morelia y 22 Múgica, referidas en el Anexo único del presente Acuerdo -el cual forma parte integral del mismo- cumplieron con los requisitos de elegibilidad para registrar sus candidaturas al cargo de Diputación por el Principio de Mayoría Relativa, establecidos en la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Código Electoral, y





Lineamientos para el Ejercicio de la Elección Consecutiva, al haber presentado junto con su solicitud de registro, la totalidad de la documentación establecida en el artículo 24 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, mismos que para una mejor comprensión, se reproducen en el siguiente cuadro esquemático:

cvo.	FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO	CUMPLIÓ
1	Artículo 23, fracción I, de la Constitución Local.	Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento y ser michoacana o michoacano en ejercicio de sus derechos.	Acta de nacimiento original.	Si, toda vez que se presenté el acta de nacimiento correspondiente, misma que fue validada mediante si Código QR,
	Articulo 23, fracción III, de la Constitución Local	Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.  De conformidad con la Resolución TEEM-RAP-013/2024 y Acumulados, se modifica la edad de 21 a 18 años cumplidos el día de la elección.		SI, toda vez que las personas postuladas cumplen con el requisito de tener 18 años el día de la elección.
2	Artículo 23, fracción II, de la Constitución Local	Ser originaria u originario del distrito por el que haya de ser electo por el Principio de Mayoría Relativa, o tener una residencia efectiva en el mismo no menor a dos años previos al dia de la elección.  Los oriundos o residentes de los municipios cuyo territorio comprende más de un distrito, podrán ser electos en cualquiera de ellos.	Acta de nacimiento original o en au caso constancia de residencia, o credencial para votar con fotografia.  La credencial para votar con fotografia hará las veces de constancia de residencia debiendo tener una fecha de expedición minima de dos años para el caso de Diputaciones, salvo cuando el domicilio de la o al candidato asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida con una entigüeded no mayor a cuatro meses a partir del inicio del periodo de registro de que se trate.	Si, toda vez que, en los casos procedentes se adjuntó e documento iddineo para comproba- la residencia respectiva.
3	Artículo 13, párrafo primero, del Código Electoral y 24, fracción VI, de la Constitución Local.	No podrán ser electos diputados o diputadas. Quienes se encuentren suspendidos de sus derechos políticos.	Constancia de registro expedida por el Registro Federal de Electores, siendo válida la constancia de registro obtenida a través del portal	SI, dado que se adjuntó la constancia de registro expedida por el Registro Faderal de Electores





evo.	FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO	CUMPLIÓ
	Articulo 13, párra primero, del Códe Electoral.	Electrical light could be a formation and and	de internet del INE https://listanominal.ine.mx/scpln/	
4	Artículo 13, párra primero, del Códij Electoral,		Copia simple legible de la credencial para votar con fotografia vigente, expedida por la autoridad electoral federal.  Cuando alguna o algún ciudadano que pretenda postular su candidatura a algún cargo de elección popular durante el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 haya iniciado el trámite para la obtención de su credencial para votar y aún no la reciba en la fecha que pretenda registrarse, deberá anexar a su escrito de solicitud de registro, copia de la solicitud de inscripción ante el Registro Federal de Electores o del trámite correspondiente, expedida por la autoridad competente del INE.	SI, toda vez que adjuntó la credencial para votar vigente.
5	Articulo 24, fracción I, la Constitución Local.	No podrán ser electos diputados o diputadas: Los ciudadanos que tengan mando de fuerza pública en el Estado. Salvo que se separe por renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección <sup>3</sup> .	ANEXO 3.1 "Declaratoria bajo protesta de decir verdad del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para registrarse a una candidatura para la elección de Diputaciones por los Principios de Mayoria Relativa y Ropresentación Proporcional, Propietarios y Supientes, así como	Si, en virtud de haber presentado e Anexo señalado debidamente signado.

<sup>7 90</sup> noventa días que tienen como fecha limite, previo al cia de la jornada electoral, el día 04 de marzo de 2024.





CVO.	FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO	CUMPLIÓ
	Artículo 24, fracción II, de la Constitución Local.	No podrán ser electos diputados o diputadas: Los funcionarios de la Federación, los titulares de las dependencias básicas y de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo y los Ayuntamientos, los Consejeros del Poder Judicial, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa.  Salvo que se separe por renuncia, o licencia expedida por la autoridad competenta, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección.	fēmulas de Candidaturas Independientes", firmada por la o el ciudadano cuyo registro se solicita.	
	Articulo 24, fracción III, de la Constitución Local.	No podrán ser electos Diputados o Diputadas: Los juecas de primera instancia, los recaudadores de rentas, los Presidentes Municipales, los Sindicos y los Regidores.  Salvo que se separe por renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección*.		
	Artículo 24, fracción IV, de la Constitución Local.	No podrán ser electos Diputados o Diputadas: Los ministros de cualquier culto religioso.		
	Articulo 24, fracción V, de la Constitución Local	No podrán ser electos Diputados o Diputadas: Las y los Consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección 15.		

<sup>8 90</sup> noventa días que tienen como fecha límite, previo al día de la jornada electoral, el die 04 de marzo de 2024.

<sup>9 90</sup> noventa días que tienen como fecha limite, previo al día de la jornada electoral, el día 04 de marzo de 2024.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Un año antes que tienen como fecha limite, previo al día de la jornada electoral, el día 02 de junio de 2023.





evo.	FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO	CUMPLIÓ
6	Artículo 189, fracción IV. inciso d), del Código Electoral.	En caso de elección consecutiva presentar carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los limites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución Local en materia do elección consecutiva.	Anexo 10.1 "Formato Carta Bajo Protesta de Decir Verdad del Cumplimiento de los Requisitos para Participar en Elección Consecutiva Diputaciones de Mayoria Relativa y Representación Proporcional".	Sí, toda vez que, en los casos procedentes se adjuntó el formato conespondiente.
7	Artículo 189, fracción IV, inciso ci. del Cádigo Electoral.	Acreditar la aceptación de la candidatura. Para el caso de Candidaturas Comunes, la aceptación deberá ser acreditada en relación con cada uno de los Partidos Políticos postulantes.	ANEXO 4.1 o ANEXO 4.2 Escrito de aceptación de la candidatura a Diputación de Mayoría Relativa o de Representación Proporcional, según corresponda.	Si, toda vez que adjuntó el escrito de aceptación de la Candidatura a l Diputación Correspondiente.
8	Articule 189, fracción IV, inciso bj. del Còdigo Electoral.	Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidaturas que señala el Código Electoral a los Partidos Políticos.	Constancia o documento idóneo del que se desprenda la designación de las o los ciudadanos cuyo registro se solicita. Para acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidaturas, los Partidos Políticos deberán presentar, junto con las solicitudes de registro de sus candidaturas, constancia o documento idóneo del que se desprenda la designación de las o los ciudadanos cuyo registro se solicita, de conformidad con las normas internas aprobadas por los órganos competantes de cada Partido Político para sus procesos de selección interna, especificando además el procedimiento mediante el cual fueron electas.  Se acompañara, además, la manifestación por escrito de que las y los candidatos fueron seleccionados con base a las normas estatutarias correspondientes.	Si, en virtud de que anexó el documento correspondiente al proceso de selección de candidaturas.
9	Articulo 189, frección II, incisa g), del Código Electoral.	Declaración Patrimonial: Contendrá los bienes del candidato, a su nombre, los de sus dependientes económicos y los de su cónyuge siampre y cuando hayan contraido matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal.	Apartado I del ANEXO 5.1 "Declaración de situación patrimonial inicial."	Si, dado que adjuntó la Declaración Patrimonial correspondiente.





cvo.	FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO	CUMPLIÓ
	Artículo 189, fracción II, inciso h), del Código Electoral	Declaración de intereses:  Deberá manifestar aquellas actividades o relaciones que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de las facultades y obligaciones del cargo al cual aspira.	Apartado II del ANEXO 5.1 "Declaración de situación patrimonial inicial."	
10	Articula 189, fracción II, inciso I), del Código Electoral.	Declaración de situación fiscal emitida por la autoridad fiscal correspondiente.	Constancia de situación fiscal y/o cédula de identificación fiscal, emitida por la autoridad fiscal federal correspondiente.	SI, porque anexó la Constancia de situación fiscal correspondiente.
11	Articulo 189, fracción II, inciso j), del Código Electoral.	Carta de no antecedentes penales, expedida por la Fiscalia General del Estado y Constancia Federal de Antecedentes Penales, expedida por la Fiscalia General de la República.  (Se inaplica este requisito, de conformidad con la Resolución TEEM-RAP-013/2024 y Acumulados)	Cada de no antecedentes penales, expedida por la Fiscalia General del Estado y Constancia Federal de Antecedentes Penales, expedida por la Fiscalia General de la República, respectivamente, con una antiguedad no mayor a treinta dies a la fecha de su presentación.	No aplica
12	Artículo 38 de la Constitución Federal	Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se sespenden:  VII Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.  Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.  En los supuestos de esta fracción, la persona ne podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.  La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se		Si, en virtud de que anexó la Declaratoria 3 de 3 contra la violencia de género





vo.	FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO	CUMPLIÓ
		suspenden los derechos del ciudadano, y la manera de hacenta rehabilitación.		
	Artículo 13 BIS del Código Electoral	No podrán ser postulados como aspirantes a cargos de elección popular quieres hayan sido condenados o sancionados mediante resolución o sentencia firme en los siguientes supuestos:  I. Por violencia familiar, doméstica, política en razón de género o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público o que se encuentre vigente en algún padrón o registro de personas sancionadas por violencia;  II. Por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal o que se encuentre vigente en algún padrón o registro de personas sancionadas por delitos sexuales; o,  III. Como deudor alimentarios moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias o que se encuentre vigente en algún padrón o registro de deudoras alimentarios morosos.		Sí, en virtud da no haber postulado a personas que hubieran sido condenadas o sancionadas en los supuestos previstos per el artículo 13 BIS del Código Electoral.
	Artículo 25. Lineamientos para que los Partidos Políticos Estatales y Nacionales con Acreditación Local, Prevengan, Atlendan, Sanciones, Reperen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, del Instituto Electoral de Michoscán	Las y los aspirantes a una candidatura deberán firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuestos establecidos en "el 3 de 3 de la violencia de género".		Sí, toda vez que adjuntó los formatos firmados donde se establece que no se encuentran bajo ninguno de los supuestos establecidos en el "3 de 3 de la violencia género"





cvo.	FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO	CUMPLIÓ
13	Articulo 281, fracción 6 del Regismento de Elecciones.	Presentación del formato de registro con firma autógrafa de la representación del Partido Político, o en su caso por la representación legal de la Candidatura independiente.	Formato de registro ante el SNR de manera impresa.	Si, dado que adjuntó el formato de registro ante el SNR
14	Articulo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones.	Los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerto del conocimiento de este instituto mediante escrito privado. Únicamente de la o el candidato que encabezará la fórmula.	Escrito mediante el cual, soliciten se incluya su sobrenombre.	Si, en virtud de que acjuntó el escrito solicitando el sobrenombre.
15	Artículo 149, numeral 4 del Reglamento de Elecciones, así como Anexo 4.1, numeral 1, inciso I), del mismo; y, 192, fracción I, inciso c), del Código Electoral.	Las boletas electorales para la emisión del voto, se imprimirán conforme al modelo que apruebe el Consejo General. Las boletas contendrán: La fotografía de la candidatura.	Fotografía, únicamente de la o el Candidato que encabeza la fórmula, con las especificaciones siguientes:  Formato: JPG.  Tamaño: infantii 2.5 x 3 cm (aunque se deberá ajustar proporcionalmente en la boleta a la altura de los emblemas cuadrados).  Toma de fotografía: tres cuarlos delantero o frontal.  Color: blanco y negro.  Fondo: blanco,  Ropa: oscura.  Cabeza: descubierta.  Fotografía: sin retoque.  Resolución: 300 del	El cumplimiento de este requisito serà determinado en el momento procesal oportuno por el Consejo General, en cuanto Órgano Máximo de Dirección del Instituto
16	Articulo 169, párrafo 11 del Código Electoral	Los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes deberán presentor un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.	Ptan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.  Deberá precisarse si es aplicable a la totalidad de las candidaturas, fórmutas o ptanillas, que los Partidos Políticos, Costiciones y Candidaturas comunes postulen.	Si, porque presentaron los planes de reciclaje de la propaganda correspondientes.
17	Artículo 189, fracción II, f), del Código Electoral	La plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas.	La plateforma electoral que sostendrán a lo largo de las campeñas políticas.  Deberá precisarse si es aplicable a la totalidad de las candidaturas, fórmulas o planillas, que los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas comunes postulen.	SI, porque presentaron las plataformas electorales correspondientes.





## DÉCIMO PRIMERO, Fiscalización

## Competencia del INE en materia de fiscalización

Con relación a la fiscalización de los recursos ejercidos por los partidos políticos, la Constitución General, en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6 y penúltimo párrafo de dicho apartado, establece que corresponde al Consejo General del INE, la fiscalización de los ingresos, egresos y finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales, federal y local, así como de las campañas de las candidaturas.

## II. Presentación de informes de precampaña

En ese sentido, la presentación de los informes de precampaña sobre el origen, monto y destino de los recursos ejercidos por los partidos políticos, así como a la fiscalización de los mismos, los artículos 44, numeral 1, inciso o); 192, numeral 5 de la Ley General, en relación con el artículo 7, numeral 1, inciso d) de la Ley de Partidos, establecen como atribución reservada del INE, únicamente lo relativo a la fiscalización de los partidos políticos y de las candidaturas a cargos de elección popular federal y local.

## III. Reglas para la presentación de los informes de precampaña

Por su parte, el articulo 79, numeral 1, inciso a), de la Ley de Partidos, establece la parte conducente respecto a las reglas que deberán cumplirse para la presentación de los informes de precampaña.

## IV. Obligación de garantizar la lícita procedencia de los recursos y del respeto a los topes de gasto de precampaña

En el mismo sentido, los artículos 163 y 165, segundo párrafo, del Código Electoral, disponen que, los Partidos Políticos están obligados a garantizar la lícita procedencia de los recursos y el respeto de los topes de gasto de precampaña de sus aspirantes en sus procesos de selección de candidaturas, por lo que las y los





aspirantes estarán sujetos a las modalidades y restricciones para recibir aportaciones en dinero o especie que establece la Ley de Partidos.

En tal sentido, si una precandidatura incumple con la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidata o candidato; además, se señala que las precandidaturas que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe señalado, serán sancionados en los términos de lo establecido por el Código Electoral.

Asimismo, las y los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña estarán a lo dispuesto en la Ley General. Los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan, debiendo presentarlas a más tardar dentro de los cinco días posteriores a la negativa de registro o pérdida de la candidatura, según se trate, debiendo, el Consejo General resolver sobre el nuevo registro a más tardar cinco días después de presentada la solicitud correspondiente. El período general de las campañas no variará por dichas causas. Las y los propuestos como candidatas o candidatos a los que se les niegue el registro o se revoque la candidatura de acuerdo con el artículo 163 en mención, no podrán realizar campaña, aun cuando se haya impugnado la decisión correspondiente.

Los partidos políticos, dentro de los quince días posteriores a la conclusión de las precampañas, presentarán ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de las mismas, por cada uno de las y los aspirantes a candidatura, informando también los nombres y datos de localización de las y los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe, para los efectos legales procedentes y, cuando un aspirante haya pretendido la nominación de dos o más partidos políticos, uno de éstos deberá presentar de manera integrada el informe al que se hace referencia, debiendo la referida Unidad Técnica Fiscalización revisar los informes y a más tardar tres días antes del inicio del período de registro de candidaturas, emitir un dictamen consolidado por cada partido político, en el que, en su caso, se especifiquen las irregularidades encontradas. El





dictamen se someterá a la consideración del Consejo General para su aprobación, en su caso, dentro de los siguientes tres días posteriores a su emisión.

El Consejo General negará el registro, en el caso concreto, a la fórmula de candidaturas a diputaciones cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición y sus aspirantes a candidaturas hayan violado de forma grave las disposiciones del Código Electoral y en razón de ello, resulte imposible la celebración del Proceso Electoral en condiciones de equidad.

## V. Cumplimiento de los requisitos en materia de fiscalización

En ese contexto, en Sesión Extraordinaria de fecha 28 veintiocho de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG361/2024 relativo a la Resolución respecto de la revisión del informe de los ingresos y gastos de precampaña, de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, de las Precandidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondientes al Proceso Electoral, en el Estado de Michoacán.

Al respecto, de la Resolución de referencia, se advierte que los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, si bien incurrieron en diversas faltas de carácter formal y de fondo o sustancial, de conformidad con la normativa en materia de fiscalización respecto de las postulaciones que aquí se analizan, no se desprende que hayan cometido una falta de las consideradas como grave, toda vez que no se actualizó el supuesto del rebase del tope de gastos de precampaña, razón por lo cual, por esta causa específica y respecto al rubro de referencia, no se considera que se actualice alguna causa para restringir el otorgamiento del registro a las y los aspirantes a candidaturas integrantes de las fórmulas de Diputaciones de Mayoria Relativa, materia del presente Acuerdo.

DÉCIMO SEGUNDO. Sustitución de candidaturas. En términos de lo establecido en el artículo 191, del Código Electoral, dentro de los treinta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituida candidatura alguna que haya renunciado a su registro; asimismo, una candidatura a cargo de elección popular puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, con tan solo dar aviso por escrito al partido





y al Consejo General del Instituto, el cual deberá ratificarse en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

De ahí que, acorde con el numeral de referencia, así como el Calendario Electoral, las fechas comprendidas para sustituir candidaturas que hayan renunciado a su registro es en el periodo comprendido del 15 de abril al 03 tres de mayo de la anualidad en curso, sustituciones las cuales, de ser el caso, deberán cumplir con la paridad de género, en términos de lo establecido en los artículos 189, 332, 343 y 345 del Código Electoral, así como con las acciones afirmativas acorde a lo estipulado en el artículo 22 de los Lineamientos de Paridad, así como con las acciones afirmativas acorde a lo estipulado en los Lineamientos respectivos.

DÉCIMO TERCERO. Procedimientos administrativos. Respecto a los Procedimientos Especiales y Ordinarios Sancionadores tramitados por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, como se desprende del Antecedente DÉCIMO NOVENO del presente Acuerdo, las personas que conforman las fórmulas que en el presente se atienden no cuentan con registro alguno que las imposibilite para obtener el registro ante este Instituto, en términos del artículo 165, párrafo segundo, del Código Electoral.

En igual sentido, y conforme a lo establecido en el diverso antecedente VIGÉSIMO, al haber realizado este Instituto una búsqueda en el Sistema de Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del INE, para el caso del Estado de Michoacán, existe una persona registrada como sancionada por dicho rubro, la cual no corresponde a ninguna de las candidaturas postuladas materia del presente Acuerdo.

Asimismo, de los oficios de solicitud realizados a diversas autoridades, mencionadas en dicho antecedente se desprende que no existe registro de sanción alguna, respecto a las candidaturas postuladas materia del presente Acuerdo.

De lo anterior se colige que, no existe elemento alguno con el cual cuente este Instituto para afirmar que derivado de resolución firme de un procedimiento administrativo incoado en contra de las y los aspirantes a candidaturas por parte de los partidos políticos, estas hayan cometido una o varias infracciones graves que





ameritaran como sanción la negativa del registro a la candidatura ante este órgano electoral. (Dependiendo del caso en concreto).

DÉCIMO CUARTO. Derecho a solicitar la adición del sobrenombre de la candidatura en la boleta. Conforme a lo establecido en el artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones, las candidaturas que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento de los organismos públicos locales mediante escrito privado, en ese sentido, hasta el 04 cuatro de abril de la presente anualidad, a través de ocursos agregados a las solicitudes de registro de las fórmulas, se solicitó la inclusión en la boleta electoral de diversos sobrenombres, respecto de varias candidaturas, que se detallan en seguida:

	DISTRITO	CARGO	NOMBRE	SOBRENOMBRE
1	16 Morelia	Diputación Propietaria	Antonio Garcia Conejo	Toño García
2	17 Morelia	Diputación Propietaria	Carlos Humberto Quintana Martinez	Carlos Quintana

En razón de lo anterior, es de señalar que, la inclusión de los sobrenombres de las candidaturas en la boleta electoral se realiza con la única finalidad de identificarla, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral establecidos en el artículo 29, párrafo segundo del Código Electoral.

Dicho criterio, se sustenta en la Jurisprudencia 10/2013, emitida por la Sala Superior, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Quinta Época, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta





que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

DÉCIMO QUINTO. Paridad de género. Dado que, de los Lineamientos de Paridad así como de lo establecido en los artículos 189, 332 y 343 del Código Electoral, se advierte que los partidos políticos deben cumplir con la paridad vertical, horizontal y transversal, respecto a la postulación de las diversas fórmulas postuladas en sus diputaciones, al establecer que las candidaturas deben de atender la paridad de género en sus tres vertientes que, el Consejo General de este Instituto, a través de Acuerdo IEM-CG-107/2024, realizó dicho análisis, así como lo referente a la observancia con relación a lo establecido en los Lineamientos de Acciones Afirmativas, determinando el cumplimiento a los mismos.

DÉCIMO SEXTO. Solicitud de Información a la Auditoría Superior y a la Secretaría de Contraloría del Estado de Michoacán de Ocampo. El 05 cinco de abril de la presente anualidad, se enviaron los oficios IEM-SE-388/2024 e IEM-SE-389/2024, dirigidos a la Auditoría Superior del Estado de Michoacán y a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Michoacán, respectivamente, para el efecto de solicitarles informaran a esta autoridad los nombres de las y los ciudadanos que, derivado de procedimientos administrativos de responsabilidad de servidores públicos, se encontraran actualmente suspendidos o inhabilitados para acceder a un cargo público.

En ese sentido, mediante oficios ASM/UGAJ-175/2024 y UAOIC/142/2024, recibidos en la Oficialla de Partes de este Instituto, signados por el Titular de la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la Auditoria Superior de Michoacán y la Titular de la Unidad de Apoyo a Órganos Internos de Control de la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán, dieron contestación a la solicitud de mérito, informando sobre la lista de las personas que, derivado de





procedimientos administrativos de responsabilidades de servidores públicos, se encuentran actualmente inhabilitados para ejercer cualquier cargo o comisión del Servicio Público, de las cuales, para el caso concreto, de un análisis de dicho listado con relación a las candidaturas integrantes a las diputaciones de los partidos políticos, se desprende que ninguna de ellas se encuentra inhabilitada.

DÉCIMO SÉPTIMO. Elección consecutiva. Con relación al procedimiento específico para candidaturas a integrar las diputaciones en el Congreso del Estado de Michoacán, por la vía de elección consecutiva, se tiene que, dicha previsión se encuentra regulada en el ámbito federal y local, puesto que, al respecto la Constitución Federal dispone, sobre el tópico de referencia en su artículo 116, fracción II, párrafo segundo que, las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos y de lo cual precisa que, la postulación a dicho cargo sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que hubiesen postulado la candidatura primigenia, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En sintonía con lo anterior, la Constitución Local y el Código Electoral disponen en sus numerales 20 y 19, respectivamente que, el Congreso del Estado se integrara con representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años, con opción de ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, y que los diputados podrán ser electos de manera consecutiva para el mismo cargo hasta por cuatro periodos, en los términos que establecen la Constitución General y la Constitución Local.

En igual sentido, el artículo 15 de los Lineamientos para elección Consecutiva, dispone dicha reelección, en los términos ya expuestos y regulados por la normativa federal y local, previendo en el diverso numeral 16 que, en caso de aspirar a participar bajo dicha figura, la solicitud de registro de diputación presentada, ya sea por el partido político, candidatura común, candidatura independiente o coalición, deberá contener la manifestación de estar cumpliendo los requisitos establecidos previamente, debiéndose anexar a dicha solicitud la carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos en que han sido electos consecutivamente en el mismo cargo, tal como ha quedado de manifiesto.





Así, al tenor de lo anterior y tomando en consideración el formato número 10.1 relativo a la carta bajo protesta de decir verdad del número de periodos para los que han sido electos bajo esa modalidad, se tiene por acreditado que los integrantes de las fórmulas de los Distritos VI Zamora y XI Morelia, cumplen con dicha previsión, pues al respecto ninguno de los integrantes de la misma rebasa la cantidad de periodos por los cuales se puedan reelegir, máxime que esta autoridad llevó a cabo a través del área correspondiente un cruce de información con relación a dicho tema.

En virtud de lo anterior, se advierte que las referidas fórmulas cumplen con el requisito señalado, al presentar la documentación correspondiente y no haber rebasado dichos periodos de reelección en el cargo.

DÉCIMO OCTAVO. Conclusión. Por cuestión metodológica, se procederá a realizar la conclusión, respecto al cumplimiento e incumplimiento de los requisitos con relación a la solicitud de registro presentada por los partidos políticos, acorde con lo establecido en el artículo 34 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, y conforme a lo señalado en el Considerando DÉCIMO del presente Acuerdo, en los términos siguientes:

## I. Análisis del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad

Respecto a la procedencia en el registro de las 06 seis fórmulas de candidaturas a integrar Diputaciones de mayoría relativa y en atención a lo señalado en el Considerando DÉCIMO, los partidos políticos cumplieron con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Código Electoral, Lineamientos para la Elección Consecutiva y en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, al haber, en términos de lo establecido en el numeral 34 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, acreditado el cumplimiento de selección de candidaturas, anexando las correspondientes aceptaciones en las mismas, dando cumplimiento con las obligaciones de fiscalización y, acreditar el cumplimiento de los Lineamientos de paridad de género.





En virtud de lo anterior, resulta procedente el registro de las fórmulas que conforman el Anexo único.

DÉCIMO NOVENO. Órgano facultado para realizar la presentación del Acuerdo de mérito al Consejo General. En razón de los considerandos, razonamientos y fundamentos expuestos en el presente Acuerdo y con fundamento en el artículo 34 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, somete a la consideración del Consejo General el presente Acuerdo.

ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS FORMULAS DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN LOS DISTRITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y pronunciarse sobre las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a integrar Diputaciones de mayoría relativa en el Estado, postuladas por los Partidos Políticos, para el Proceso Electoral, conforme a lo establecido en el considerando *PRIMERO* del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba el registro de las candidaturas a Diputaciones de Mayoria Relativa en el Estado, presentadas por los partidos políticos, por los Distritos X Morelia, Diputación Propietaria MARIO ALBERTO MARTINEZ ALCAZAR, Diputación Suplente ERIC ALCARAZ LOPEZ, VI Zamora, Diputación Propietaria LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL, Diputación Suplente GUADALUPE AMAIRANE RUIZ PARRA, XVII Morelia, Diputación Propietaria CARLOS HUMBERTO QUINTANA MARTINEZ, Diputación Suplente JOSE HUMBERTO MARTINEZ MORALES, XI Morelia, Diputación Propietaria ANDREA VILLANUEVA CANO, Diputación Suplente DORA MARÍA ARROYO ARROYO, XXII Múgica, Diputación Propietaria ANTONIA ZARCO LEON, Diputación Suplente ANAHI





TORRES ESPEJO, XVI Morelia, Diputación Propietaria ANTONIO GARCIA CONEJO, Diputación Suplente PEDRO CAMPOS GARCIA, en virtud de que se cumplió con los requisitos exigidos por la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Código Electoral y los Lineamientos para el registro de candidaturas, acorde con lo establecido en el considerando DÉCIMO, del presente.

TERCERO. Se autoriza, conforme a lo establecido en el considerando DÉCIMO CUARTO del presente Acuerdo, incluir en el modelo de boleta electoral para el Proceso Electoral, los sobrenombres de candidaturas que lo solicitaron, razón por lo cual, se deberá de dar vista al titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para los efectos conducentes.

CUARTO. Las fórmulas de diputaciones por el principio de mayoría relativa que conforman el *Anexo único*, del presente Acuerdo, podrán iniciar campaña a partir del quince de abril, debiendo concluir el siguiente veintinueve de mayo, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, párrafo séptimo, de la Constitución Local, así como en el Calendario Electoral.

Así mismo, en el caso de la inserción en la boleta de la imagen correspondiente, se instruye dar vista al titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para los efectos conducentes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que solicite la publicación del presente Acuerdo, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 190, fracción VIII, del Código Electoral.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración, a efecto de que realice la inscripción de las fórmulas de diputaciones aprobadas -Anexo único-, en el libro respectivo y anexe copia certificada del presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 41, fracción XV, del Reglamento Interior.

SÉPTIMO. El manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen los artículos 68, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 33





fracciones III y VI, y 39, fracción I, inciso d) de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

#### TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifiquese, acorde a lo dispuesto en el punto de acuerdo TERCERO a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto.

TERCERO. Notifiquese, conforme a lo establecido en el punto de acuerdo SEXTO, a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

CUARTO. Publiquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial y estrados del Instituto.

QUINTO. Notifiquese el presente Acuerdo a los Órganos desconcentrados del Instituto.

SEXTO. Notifiquese, para los efectos legales conducentes, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.

SÉPTIMO. Notifiquese, automáticamente a los partidos políticos, de encontrarse presentes algunas de sus representaciones, propietaria o suplente, en la sesión correspondiente y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente Acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los articulos 37, párrafos primero y tercero, fracción II y 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.





En caso de que el INE ejerza su facultad de atracción, respecto a la materia del presente Acuerdo, se harán las modificaciones correspondientes, mismas que deberán informarse a los integrantes del Consejo General. Lo anterior, en términos de los artículos 41, Base V. Apartado C. inciso c), de la Constitución General; 120 y 124 de la Ley General; y 39 del Reglamento de Elecciones.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de catorce de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IGNACIO HURTADO GÓMEZ MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN







#### PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2004 INTEGRACIÓN DE FÓRMULA

DIPUTACIÓN MAYORÍA RELATIVA

Del 21 de marzo al 64 de abril del 2024

ANEXO UNICO

Partido portico, coalición o candidatura común







Distrito: 010-Morella 10

Diputación Mayoría Relativa

Cargo	Nambre	Apellido paterno	Apellido materno	M	Género F	NE
Diputación Propietaria		MARIO ALBERTO MARTIN		x		
Diputación Suplente		ERIC ALCARAZ LO	PEZ	×		







#### PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 INTEGRACIÓN DE FÓRMULA DIPUTACIÓN MAYORÍA RELATIVA

Del 21 de marzo al 04 de abril del 2024



ANEXO ÚNICO

Partido político, costición o candidatura común



PAN

Distrito: 008-Zamora

putación Mayoria Relativa				Género		
Cargo	Nombre	Apellido paterna	Apellido materno	M	F	NB
Diputación Propietaria		LAURA IVONNE PANTOJA	ABASCAL		×	
Diputación Suplente		GUADALUPE AMAIRANE	RUIZ PARRA		×	

Hartes y forms on lat. In the functionaries entergration per less enterpres de les particles profèses à per el porces de les acadistions candidatives combin respectivo. TEXASE y Torsi and persona williament person lowered

Fecha de entrega:

/2024/







#### PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 INTEGRACIÓN DE FÓRMULA DIPUTACIÓN MAYORÍA RELATIVA

00

Dai 21 da marzo al 04 de abril del 2024

Partido político, coalición o cundidatura común

ANEXO ÚNICO



Denominación: OC PAN-PRO

PAN

Distrito: 017-Morella 17

Diputación Ma	yorla	Relativa
---------------	-------	----------

Cargo	Nombre Apelieto parerno Apeliedo maner	ro M	Genero F NB
Diputación Propietaria	CARLOS HUMBERTO QUINTANA MARTINEZ	×	
Xiputación Suplente	JOSE HUMBERTO MARTINEZ MORALES	x	+

interes y bris de les orios basilinares, ecrecadas par los estituces de les particle políticos o per el resención de resolt de lo candidates corrols respectivos

Stanton process process and control in

Fecha de entrega:

/2024/







## PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 INTEGRACIÓN DE FÓRMULA DIPUTACIÓN MAYORÍA RELATIVA

Del 21 de marzo al 04 de abril del 2024

ANEXO ÚNICO

Partido portico, coalición o candidatura común



Denominación: CC PAN-PRO

Distrito: 011-Morelle 11

iputación Mayoría Relativa			Género			
Corgo	Numbro	Apellido paterno	Apellido materno	M		NE
Diputación Propietaria	ANDREA VILLANUEVA CANO			×		
Diputación Suplente		DORA MARÍA ARROYO ARROYO			x	

Harriste y firms dels persona validadera Granted Internet







#### PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2021-2024 INTEGRACIÓN DE FÓRMULA DIPUTACIÓN MAYORÍA RELATIVA

Del 21 de marzo al 94 de abril del 2024

ANEXO ÚNICO

Partido político, coalición o candidatura común







Distrito: 022-Múgica

Diputac	ion Ma	yorla	Relativa
THE RESERVE OF THE PERSON NAMED IN	<b>TOTAL STREET</b>	Name and Address of the Owner, where	

Cargo	Nombre	Apellido paterno	- Apellico materno	Genero	NB
Diputación Propietaria		ANTONIA ZARCO I		x	1112
Xiputación Suplente		ANAHI TORRES ES	PEJO	x	

Marcon y bins, or let o to functionaries autorisates por les establies en les perfetts politices à bir el nuivente et distince à develonne comb page attire.

Hootstaw y Ferna ciela parmini a relici accesa (contami dinatria)







## PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 INTEGRACIÓN DE FÓRMULA DIPUTACIÓN MAYORÍA RELATIVA

Del 21 de marzo al 04 de abril del 2024



ANEXO ÚNICO

Partido político, coalición o candidatura común







Denominación: CC PWN-PPD

Distrito: 016-Marelia 15

	现在一个时间,现代还是为15 特别的特殊的公司。15 10 20 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10			Genero		
Cargo	Nombre	Apollido paterno	Apellido muterno	M	F	NB
Diputación Propieteria	ANTONIO GARCIA CONEJO		×			
Diputación Suplente	PEDRO CAMPOS GARCIA		×			



## Solicitud de acceso a la información información y derecho de petición

## Lic. Adher Michael Hernández Miranda <adher\_michael@live.com>

Jue 18/04/2024 05:04 PM

Para:oficina.ana.lilia.rivera@senado.gob.mx <oficina.ana.lilia.rivera@senado.gob.mx>;transparencia@senado.gob.mx <transparencia@senado.gob.mx>

1 archivos adjuntos (248 KB)
Comunicacion\_Sen\_Garcia\_Conejo\_13032024.pdf;

SEN. ANA LILIA RIVERA RIVERA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPUBLICA PRESENTE

Por este medio y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 10, fracción VI, de la Ley de Justicia en materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito solicitar copias certificadas del escrito presentado por el Sen. Antonio García Conejo, el día 13 de marzo de 2024, mediante el cual solicita que se informe a la Asamblea de su reincorporación al ejercicio de sus actividades legislativas como Senador de la República, con efectos a partir del día 13 de marzo de 2024, el cual se adjunta a la presente, las cuales requiero para presentar un recurso de apelación electoral.



Dichas copias certificadas solicito me sean enviadas vía correo certificado a la dirección ubicada en la Calle Allende, número 1243 colonia Centro, Código Postal 58000, Moreila, Michoacán de Ocampo, autorizando para recibirlas a los CC. Adher Michael Hernández Miranda, Megan Cortes Blancarte, María Fernanda Rodríguez Piñón, Eva Tapia Castrejón y Víctor Francisco Saavedra Ruiz.

Sin más por el momento, aprovecho para darle un cordial saludo.

#### **ATENTAMENTE**

C. GERARDO STEFAN CHAGOLLA RIVERA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



#### ANTONIO GARCÍA CONEJO SENADOR DE LA REPÚBLICA

Senado de la República, 13 de marzo de 2024

SEN. ANA LILIA RIVERA RIVERA Presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República de la LXV Legislatura Presente

Con el gusto de saludarle y en atención a lo dispuesto por los artículos 8, numeral 1, fracción XIII y 14, numeral 2, del Reglamento del Senado de la República, le solicito respetuosamente se informe a la Asamblea de mi reincorporación al ejercicio de mis actividades legislativas como Senador de la República, con efectos a partir del 13 de marzo de 2024.

Lo anterior, para todos los efectos a que haya lugar.

Le agradezco la atención brindada y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



C.c.p. Dr. Arturo Garita Alonso. - Secretarlo General de Servicios Parlamentarios.

0 O

(5)

Mesimuto i	ELECTORAL DE HIJORDACAJI Schille de Portes
Asunto: Solici	ted de vetificación
	w CZ lojes
Presentade por_A	ider Hemondez
a tas 20:05	Hos del die 18
do VEBIT	5d 20 24
Con 0.2	annount OB form
Rentin Avide	

OFICINA: REPRESENTACIÓN DEL IEM.

ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

Morelia, Michoacán a 18 de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

LIC. MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ. SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN. PRESENTE.- 001718

'24 ABR 18 20:05

C. GERARDO STEFAN CHAGOLLA RIVERA, Representante Propietario de Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con la personalidad que tengo reconocida ante este órgano electoral, señalando para el efecto de oír y recibir notificaciones el domicilio ubicado en Calle Allende, número 1243 colonia Centro, Código Postal 58000, Morelia, Michoacán de Ocampo, autorizando para recibirlas a los CC. Adher Michael Hernández Miranda, Megan Cortes Blancarte, María Fernanda Rodríguez Piñón, Eva Tapia Castrejón y Víctor Francisco Saavedra Ruiz; ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Por medio del presente, y con fundamento en los artículos 26, 27, 32 y 37 Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 18 y 19 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, en relación con los artículos ,1 2, 3, 4, 5, 7, 8, 14, 22, 24, 26, 28, 3 y 34 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Michoacán; vengo a solicitarle que en su ejercicio como oficialía electoral, proceda a dar fe del contenido de las publicaciones que podrían constituir propaganda electoral y política, que están alojados en las direcciones web siguientes:

Red Social	Dirección web	Cap	otura de Pantalia
Facebook	https://www.facebook.com/story.ph p?story_fbid=965468111602337&i d=100044174718792&mibextid=W C7FNe&rdid=zobtcXxZuYPGEZY R	Arbort, con he a meadathin y lar tradue, sin doc fluito at respond selamin, separa alamin coma in	refer 8  and a discrementation for Lay \$84. All generated or De Tesas, Oragional no processes emission a lay tropic data to incomplete in Estados. Transferidos legad.  8 Tudes has hearmand migranismo. Cara esta sida pro primera, Daniele Liberta una formanda de las primongos liberta una formanda de las primongos liberta una formanda de las primongos

Facebook	https://www.facebook.com/story.ph p?story_fbid=965428124939669&i d=100044174718792&mibextid=W C7FNe&rdid=fJitzD27ddl8CSdr	Full control of the Chart of th
Facebook	https://www.facebook.com/story.ph p?story_fbid=965987491550399&i d=100044174718792&mibextid=W C7FNe&rdid=ulrSEjUPhvAHOR6U	Total Carties O Q  Followins Miles of Total Carties O Q  Followins Miles of Total Carties O Q  Total Carties O

Lo anterior, toda vez que está publicaciones son necesarias para ofrecerlas como medio de prueba en un recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículo 10, fracción VI, de la Ley de Justicia en materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ante la existencia de presuntas infracciones a la normatividad electoral de nuestro sistema democrático que regula los procesos electorales para la renovación de los Poderes Públicos en Michoacán.

Por último, se solicita se me expida dos copias certificadas del acta que resulte de la diligencia en mención.

Por lo expuesto y fundado solicito:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en sus términos el presente escrito, atendiendo la certificación de la propaganda electoral y política que aquí se señala.

## PROTESTO LO NECESARIO

C. GERARDO STEFAN CHAGOLLA RIVERA
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN